EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

179-23-IS/26 En el Caso No. 179-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 179-23-IS..... 2

22-24-IS/26 En el Caso No. 22-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 22-24-IS..... 10

7-26-TI/26 En el Caso No. 7-26-TI Se dictamina que el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución y, por tanto, no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación..... 25

120-26-IN/26 En el Caso No. 120-26-IN Se acepta la acción pública de inconstitucionalidad No. 120-26-IN..... 34

1631-18-EP/26 En el Caso No. 1631-18-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 1631-18-EP..... 51

250-24-EP/26 En el Caso No. 250-24-EP Se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 250-24-EP 57

559-24-EP/26 En el Caso No. 559-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 559-24-EP 67

Año II - Nº 311 - 84 páginas
Quito, martes 29 de septiembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 179-23-IS/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 179-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 179-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Ballet Ecuatoriano de Cámara respecto de una sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección en virtud de que la decisión alegada como incumplida fue dejada sin efecto por este Organismo a través de la sentencia 1930-23-EP/26.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2022, el Ballet Ecuatoriano de Cámara presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" ("**Casa de la Cultura**") y de la Procuraduría General del Estado.[1]

2. El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, **("Unidad Judicial")** negó la acción de protección por improcedente. Sobre esta decisión, el 19 de enero de 2023, el Ballet Ecuatoriano de Cámara presentó recurso de apelación.

3. El 12 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**"), aceptó parcialmente la acción de protección propuesta y revocó la sentencia de primera instancia.[2]

[1] En lo principal, el proceso se originó por la falta de renovación del convenio interinstitucional entre la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" con el Ballet Ecuatoriano de Cámara. Tras varios años de ejecución mediante sucesivos convenios interinstitucionales, el último acuerdo entre el BEC y la Casa de la Cultura venció el 31 de diciembre de 2021 sin ser renovado por falta de respuesta de esta última. Por ello, el BEC suscribió en enero de 2022 un nuevo convenio con la Universidad Técnica del Norte para viabilizar sus fondos asignados (USD 1 552 665); no obstante, el traspaso presupuestario fue negado por la Casa de la Cultura y por el Ministerio, al no contarse con la certificación de fondos requerida.
[2] Proceso 17203-2022-06173. Como medidas de reparación, ordenó que la Casa de la Cultura Ecuatoriana viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria 580204 del año 2022 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara, que se realicen las gestiones para que se cuente con la instrumentación necesaria para apoyar al funcionamiento del Ballet Ecuatoriano de Cámara para garantizar las asignaciones fiscales de los siguientes años, que se garantice el deber de fomentar la cultura, que permita crear, difundir y promover las actividades culturales en coordinación con el Ballet Ecuatoriano de Cámara y que se garantice el derecho

4. El 16 de mayo de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas presentó recursos de aclaración y ampliación. El 17 de mayo de 2023, la Casa de la Cultura presentó recursos de aclaración y ampliación.

5. El 21 de junio de 2023, la Corte Provincial negó los recursos de aclaración y ampliación.

6. El 17 de julio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

7. El 18 de julio de 2023, la Casa de la Cultura y la Procuraduría General del Estado presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

8. El 13 de julio de 2023, la Unidad Judicial, mediante auto, solicitó que, en el término de 5 días, la Casa de la Cultura Ecuatoriana emita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial y que, en atención a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia, la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento e informe sobre el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

9. El 21 de julio de 2023, el Ballet Ecuatoriano de Cámara presentó un escrito solicitando la imposición de multas compulsivas y progresivas en contra de funcionarios de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y del Ministerio de Economía y Finanzas.

10. El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de cumplimiento, en la que la Unidad Judicial ordenó a la Casa de la Cultura Ecuatoriana cumplir de forma inmediata con el pago de la asignación presupuestaria. Finalmente, ordenó a la Casa de la Cultura remitir un informe en el término de 15 días para el cumplimiento del numeral 1 de la sentencia y 30 días para remitir el informe sobre el cumplimiento de los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia.

11. El 06 de octubre de 2023, la Casa de la Cultura presentó recursos de aclaración y ampliación. El 19 de octubre de 2023 la Unidad Judicial amplió el auto indicando que en el plazo de 30 días se realicen todas las gestiones y actividades de forma coordinada con el Ballet Ecuatoriano de Cámara, con el objetivo de que se dé estricto cumplimiento a la sentencia constitucional.

12. El 10 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional emitió el auto 1930-23-EP y

de no repetición, mediante la disposición a la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.

13. El 27 de noviembre de 2023, el Ballet Ecuatoriano de Cámara presentó acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial y solicitó que se envíe el expediente a la Corte Constitucional.

14. El 05 de diciembre de 2023, el juez ejecutor dejó constancia de que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado, impuso una multa compulsiva y progresiva diaria del 5% de un salario básico unificado y remitió los hechos a la Fiscalía General del Estado. Por otro lado, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.

15. El 29 de diciembre de 2023, el proceso 179-23-IS se recibió en este organismo y por sorteo electrónico, le correspondió al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

16. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

17. El 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.

18. El 23 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección 1930-23-EP/26 planteada en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2023, emitida por la Corte Provincial. En la sentencia, este Organismo determinó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y de la Procuraduría General del Estado, por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, ya que la judicatura accionada aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente. Por lo tanto, declaró su improcedencia y ordenó su archivo.

19. El 28 de mayo de 2026 el Ballet Ecuatoriano de Cámara presentó un escrito ante la Unidad Judicial, dentro del proceso de la acción de protección de origen, solicitando el cumplimiento de las medidas dictadas en sentencia.

20. El 20 de agosto de 2026, Luis Alfonso Bastidas Escobar, en su calidad de director ejecutivo y representante del Ballet Ecuatoriano de Cámara, compareció dentro del proceso 179-23-IS para indicar que se consideren las actuaciones de impulso realizadas por el Ballet Ecuatoriano de Cámara a partir de la sentencia 1930-23-EP/26.

21. El 01 de septiembre de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

22. El 07 de septiembre de 2026 la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" presentó un informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

24. La entidad accionante alegó el incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial. La sentencia aceptó parcialmente la acción de protección y ordenó lo siguiente:

> 1) Que el legitimado pasivo esto es la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", en término de 30 días viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria No.-580204 del año 2022 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC; a fin de que esta institución pueda cumplir con las obligaciones existentes y de manera inmediata se proteja los derechos de la cultura que se han identificado vulnerados;
>
> 2) Que se realicen las gestiones pertinentes a fin de que se cuente con la instrumentación necesaria para apoyar al funcionamiento del Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC, para garantizar las asignaciones fiscales de los siguientes años que permita su funcionamiento;
>
> 3) Que se garantice por parte de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", el deber de fomentar la cultura en sus diversas ramas y conforme a las políticas del buen vivir, que permita crear, difundir y promover las actividades culturales en coordinación con el Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC.
>
> 4) Que se garantice el derecho de no repetición, se designa a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos de la accionante

25. En la demanda menciona que la sentencia de segunda instancia no ha sido ejecutada. Afirma que a pesar de que han transcurrido varios meses desde la notificación de las medidas de reparación, dichas medidas no se han cumplido.

26. La entidad accionante afirma que la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y el Ministerio de Economía y Finanzas habrían incumplido expresamente la decisión de segunda instancia.

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

27. Germán Alirio Grandes Analuisa, juez de la Unidad Judicial, mediante escrito de 29 de diciembre de 2023, presentado ante la Corte Constitucional, indica lo siguiente:

> […] 1) Que el legitimado pasivo esto es la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", en término de 30 días viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria No.- 580204 del año 2022 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC; a fin de que esta institución pueda cumplir con las obligaciones existentes y de manera inmediata se proteja los derechos de la cultura que se han identificado vulnerados. 2) Que se realicen las gestiones pertinentes a fin de que se cuente con la instrumentación necesaria para apoyar al funcionamiento del Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC, para garantizar las asignaciones fiscales de los siguientes años que permita su funcionamiento; 3) Que se garantice por parte de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", el deber de fomentar la cultura en sus diversas ramas y conforme a las políticas del buen vivir, que permita crear, difundir y promover las actividades culturales en coordinación con el Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC […] se dispone que la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", **cumpla de forma inmediata con el numeral 1 de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 12 de mayo del 2023, a las 14h54; para lo cual debe buscar la cooperación interinstitucional de forma inmediata con el Ministerio de Economía y Finanzas y este a la vez prestará todas las facilidades diligentes que permita cumplir con el mandato de la sentencia antes referida,** ya que la misma no es objeto de discusión alguna; y, de esta forma viabilice la transferencia de la asignación presupuestaria No.- 580204 del año 2022 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara BEC., conforme ha ordenado la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 12 de mayo del 2023, a las 14h54, esto bajo prevenciones legales del Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", remitirá el informe en un término de 15 días; en lo referente a los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 12 de mayo del 2023, a las 14h54, y en vista de que la Corte no estableció términos ni plazos, se ordena que la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", en un plazo de 30 días, presente el informe de cumplimiento de los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia en referencia (énfasis añadido).

5. Cuestión previa

28. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, además del artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que

conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[3]

29. De tal forma, esta Magistratura excepcionalmente podrá asumir el rol de ejecutar sentencias y resolver acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales en firme, únicamente cuando los medios empleados por los jueces ejecutores resulten ineficaces en el cumplimiento de sentencias constitucionales.[4]

30. De lo expuesto en el párrafo 18, se desprende que la decisión de 12 de mayo de 2023, emitida por la Corte Provincial y alegada como incumplida dentro de esta acción, fue dejada sin efecto a través de la sentencia 1930-23-EP/26, al verificarse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y de la Procuraduría General del Estado.

31. Sin embargo, en el decisorio 3 de dicha sentencia, este Organismo dejó a salvo los actos que se hayan derivado de la sentencia de apelación en cuanto conciernan a la entrega de los recursos correspondientes a la asignación presupuestaria 580204 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara. En la misma línea, en el decisorio 4, la Corte dispuso el consecuente devengo y cumplimiento hasta el 31 de diciembre del 2026 de los montos asignados para el 2022 a favor del Ballet Ecuatoriano de Cámara. Por lo anterior, corresponde verificar el cumplimiento de estas disposiciones en la fase de verificación de la sentencia 1930-23-EP/26.

32. De esta forma, la sentencia de acción de protección por la cual se habría originado esta acción de incumplimiento dejó de existir en el plano jurídico después de la decisión emitida en la causa 1930-23-EP. Por lo tanto, ya no existen medidas de reparación sobre las que este Organismo deba pronunciarse a través de la presente acción de incumplimiento, lo que no afecta a las medidas dictadas en la sentencia 1930-23-EP/26 y que serán verificadas oportunamente en ese proceso. En consecuencia, esta acción carece de objeto y corresponde que esta Corte la desestime sin realizar mayores consideraciones.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[3] CCE, sentencia 15-22-IS/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22; sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; y, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.
[4] CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 30.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **179-23-IS.**

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

17923IS-95821

Caso 179-23-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 22-24-IS/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 22-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 22-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte analiza los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y encuentra que estos se cumplen. Asimismo, concluye que la primera medida de reparación fue cumplida tardíamente por parte del IESS y la segunda medida de reparación fue cumplida integralmente. Además, advierte que el cumplimiento tardío e injustificado de la primera medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional resulta incompatible con la obligación de ejecutar oportunamente las decisiones constitucionales. En consecuencia, dispone al IESS que investigue las causas del retraso producido entre el 20 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2023 y, de ser procedente, determine las responsabilidades individuales y adopte las medidas sancionatorias que correspondan.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 2020, Valeria Estefanía Duque Bermeo ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social[1] ("**IESS**") por no haberle pagado un subsidio completo por enfermedad.[2]

2. El 26 de enero de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (**"Unidad Judicial"**) negó la

[1] La accionante presentó la garantía en contra del Director Provincial de Pichincha del IESS y el Director del Área de Subsidios del IESS.
[2] La accionante en su demanda señaló que el IESS vulneró su derecho a la seguridad social puesto que no le pagó el subsidio completo por enfermedad, a pesar de haberle informado que no percibió el sueldo por parte del Consejo de la Judicatura desde el 20 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2019, en virtud de que el COFJ solo le permitía a la entidad empleadora otorgarle una licencia con remuneración por enfermedad por 60 días en cada año calendario. En su caso, la accionante tuvo licencia por enfermedad desde el 16 de julio hasta el 21 de diciembre de 2019, por ende, al sobrepasar el tiempo por el cual el Consejo de la Judicatura podía otorgarle una licencia con remuneración, se le otorgó a la accionante una licencia sin remuneración por el tiempo restante de su reposo médico y se continuó pagando los respectivos aportes al IESS, los cuales fueron descontados de su salario una vez se reincorporó en sus funciones. La accionante indicó que no percibió sueldo desde el 21 de diciembre de 2019 hasta marzo de 2020 en razón de que su empleador le descontaba los valores correspondientes a los aportes que pagó durante su licencia sin remuneración, hecho que la habría puesto en una situación económica compleja. Proceso signado con el número 17294-2020-01161.

acción de protección.[3] La accionante interpuso un recurso de aclaración y ampliación que fue negado por la Unidad Judicial el 10 de febrero de 2021. Posteriormente, la accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 31 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**"Corte Provincial"**) aceptó parcialmente el recurso de apelación[4] y dispuso medidas de reparación.[5] La accionante interpuso un recurso de ampliación que fue negado por la Corte Provincial el 15 de julio de 2021. Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, el IESS interpuso una acción extraordinaria de protección signada con el número 2738-21-EP, la cual fue inadmitida.[6]

1.2. Fase de ejecución

4. El 07 de octubre de 2021, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para el cálculo y liquidación correspondiente de los valores reconocidos en sentencia emitida por la Corte Provincial.

5. El 20 de octubre de 2021, el IESS indicó a la Unidad Judicial que no había recibido solicitud o requerimiento alguno por parte de la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura ni de la accionante para dar trámite a la reliquidación dispuesta en sentencia. Por otra parte, se ratificó en la inejecutabilidad de la sentencia

[3] La Unidad Judicial identificó "que conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, la accionante no pertenece a la carrera jurisdiccional, sino a la carrera administrativa, por lo tanto su alegación no es la correcta, por no encontrarse enmarcada dentro del principio de legalidad, descartando violación al DERECHO A LA PROPIEDAD CONEXA AL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL".
[4] La Corte Provincial consideró "vulnerado el derecho a la seguridad social por el hecho de haber aplicado la LOSEP y no el COFJ como corresponde a una servidora administrativa de la Función Judicial, siendo indiferente que su cargo tenga la calidad de nombramiento provisional, pues la protección referida a la seguridad social debe aplicarse de acuerdo a la normativa especial de cada entidad".
[5] La Corte Provincial dispuso la siguiente medida de reparación: "se ordena que se realice la reliquidación del pago del subsidio de conformidad con la normativa especial del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a lo determinado al período del pago de la licencia con remuneración por enfermedad y de conformidad con lo estatuido en la normativa pertinente al pago de subsidios por enfermedad que se ha citado en líneas anteriores. Esto es, que deberá tenerse en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial ampara al servidor judicial, sea jurisdiccional o administrativo como en el caso de la accionante, por tanto la institución reconoce únicamente dos meses de licencia con remuneración para el caso de enfermedad del servidor, por lo tanto a partir del tercer mes, corresponde recibir el subsidio por este concepto de la seguridad social en su condición de afiliada. En cuanto a los montos de esta reliquidación deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de la Seguridad Social, para lo que se dispone que el Departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura remita los documentos solicitados por el IESS, a fin de que se pueda realizar la reliquidación del subsidio por enfermedad que ampara a la servidora judicial administrativa Valeria Estefanía Duque Bermeo".
[6] El Tribunal de Sala de Admisión que inadmitió a trámite la causa estuvo conformado por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce, el exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

de la Corte Provincial ya que se habría declarado un derecho. Por último, menciona que el IESS ha justificado, mediante memorando IESS-CPPSSP-2021-11492-M,[7] que se ha cancelado el subsidio por enfermedad conforme "al Reglamento" y que no hay rubros por los cuales se debe reliquidar en cumplimiento de la normativa.

6. El 21 de octubre de 2021, la Unidad Judicial resolvió en audiencia de verificación de cumplimiento de medidas que se remita una copia certificada de la sentencia al Tribunal Contencioso Administrativo para que se proceda a la ejecución respecto de los valores dispuestos en el fallo.[8]

7. El 23 de agosto de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita un oficio a la Dirección de Talento Humano del Consejo de la Judicatura (**"CJ"**) para que actualice el oficio "DP17-UPTH-2020-0030-OF de fecha 17 de febrero de 2020" mediante el cual se especificaban los días de licencia sin remuneración que se calcularon por enfermedad a la accionante y los valores cobrados por concepto de recuperación de valores a fin de que el IESS proceda con el pago de dichos valores. El 27 de septiembre de 2022 y el 26 de junio de 2023, la accionante volvió a insistir a la Unidad Judicial que atienda su escrito presentado.

8. El 15 de junio de 2023, la Unidad Judicial dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (**"TDCA"**) que indique el estado de la causa.

9. El 23 de junio de 2023, el TDCA informó a la Unidad Judicial que el 03 de marzo de 2022 inadmitió a trámite el cálculo de la reparación económica solicitada en virtud de que la sentencia de la Corte Provincial dispone al IESS que reliquide el subsidio por enfermedad conforme a la documentación que debe remitir talento humano del CJ, por tanto, no existe orden expresa que disponga al TDCA que realice el cálculo de dicha reparación económica.

10. El 05 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso al CJ que actualice el oficio "DP17-UTPH-2020-0030-0F" conforme a lo solicitado por la accionante el 23 de agosto de 2022. Asimismo, dispuso a la Defensoría del Pueblo (**"DPE"**) que informe sobre el cumplimiento de la ejecución de las medidas "preparatorias". En adición, dispuso al

[7] En dicho memorando, el IESS indicó que no existe ningún reposo médico registrado con fecha 16 de julio de 2019 ni al mes de agosto de 2019. Por otro lado, el IESS expresó que a partir de 09 de septiembre de 2019 la accionante reportó tener reposos médicos consecutivos y, por ende, al cumplirse los 90 días de reposo médico consecutivo con fecha 07 de diciembre de 2019, empezó a otorgar el subsidio por enfermedad del 08 al 21 de diciembre de 2019, de conformidad al artículo 16 del Reglamento General sobre Prestación de Subsidios en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.

[8] A fojas 465 a 466 vuelta del expediente de primera instancia. Cabe resaltar que esta acta de audiencia no consta en el sistema SATJE.

IESS que especifique, en el término de 48 horas, los documentos habilitantes a fin de que proceda con la reliquidación. Por último, convocó para el día 13 de julio de 2023 a las partes a audiencia para tratar sobre la "reparación".

11. El 13 de julio de 2023, la Unidad Judicial en audiencia impuso una multa de un salario básico al abogado del IESS Manuel Escobar Carrera por no haber presentado en audiencia la documentación requerida y concedió un término de 72 horas a fin de que se presenten los documentos.[9]

12. El 18 de julio de 2023, el IESS solicitó a la Unidad Judicial que disponga al CJ que remita una serie de documentos para cumplir el pago de la reparación integral. El 24 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso al CJ que entregue la información solicitada por el IESS.

13. El 17 de agosto de 2023, el CJ remitió la información solicitada y, el 18 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso al IESS que retire dicha información a fin de que procediera con la reliquidación del subsidio por enfermedad de la accionante.

14. El 28 de agosto de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se realice de manera urgente la convocatoria a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia.

15. El 30 de agosto de 2023, el IESS informó a la Unidad Judicial que, en cumplimiento del auto de 18 de agosto de 2023, transfirió el 28 de agosto de 2023 a la cuenta de la accionante un primer abono por concepto de reliquidación del subsidio por enfermedad por un valor de USD 453,91.[10] El 02 de octubre de 2023, el IESS informó a la Unidad Judicial que, en virtud de lo ordenado en audiencia de 15 de septiembre de 2023,[11] realizó un segundo pago de la reliquidación por concepto del subsidio por enfermedad a la accionante por el valor de USD 860,04 el 28 de septiembre de 2023.

16. El 17 de octubre de 2023, la Unidad Judicial convocó para el día 01 de noviembre de 2023 a la reanudación de audiencia pública.[12] Posteriormente, el 08 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial, previo sorteo, designó un perito para que "realice la experticia solicitada por la denunciante".

17. El 05 de febrero de 2024, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que "al amparo de

[9] A foja 609 y vuelta del expediente de primera instancia. Cabe resaltar que esta acta de audiencia no consta en el sistema SATJE.
[10] En memorando IESS-CPPSSPP-2023-8456-M de 07 de septiembre de 2023, presentado ante la Unidad Judicial el 08 de septiembre de 2023, se encuentra un detalle de valores en donde se detalla el pago de dicha cantidad el 28 de agosto de 2023.
[11] No consta el acta de audiencia en el sistema SATJE ni en el expediente físico.
[12] No consta el acta de audiencia en el sistema SATJE ni en el expediente físico.

lo que indica el artículo 164 de la [LOGJCC] […] sustancie la acción de incumplimiento de la sentencia referida, además, se servirá ordenar al JUEZ EJECUTOR emita un informe al respecto".

18. El 09 de febrero de 2024, la Unidad Judicial, en respuesta a la solicitud de acción de incumplimiento presentada por la accionante, le llamó la atención ya que consideró que la judicatura estaba "cumpliendo con el procedimiento", y hasta la presente fecha no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el cumplimiento, más aún que la designación de un perito había sido solicitada por la misma accionante. En consecuencia, la Unidad Judicial no dispuso la remisión del expediente y su informe a este Organismo.

19. El 13 de marzo de 2024, la Unidad Judicial revocó "parcialmente de oficio el auto de 9 de febrero de 2024" y en su lugar dispuso remitir por secretaría el expediente completo a la Corte Constitucional. Por último, señaló para el 22 de marzo de 2024 la reanudación de la audiencia pública.

20. El 22 de marzo de 2024, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón de que se suspendió la audiencia[13] a fin de que el IESS realice la reliquidación correspondiente sobre los valores a pagar a la accionante.

21. El 27 de marzo de 2024, el IESS informó mediante memorando IESS-CPPSSP-2024-2958-M a la Unidad Judicial que, con relación a la audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, procedió con el cálculo del subsidio monetario incluyendo los períodos de reposo médico basados en las acciones de personal de la accionante y determinó que el valor pendiente de pago era de USD 1218,39.[14]

22. El 01 de abril de 2024, la Unidad Judicial, en audiencia, dispuso al IESS que, en el término de 5 días, pague el valor de USD 1218,39.[15] Además, observó que el valor determinado por el perito fue aceptado por parte del IESS en razón de que su propio informe de reliquidación era concordante en los mismos valores que el informe del

[13] No consta el acta de audiencia en el sistema SATJE ni en el expediente físico.
[14] El IESS mencionó que, en audiencia de 22 de marzo de 2024, la Unidad Judicial le dispuso que realizara una nueva liquidación que incluya como sustento del pago del subsidio monetario las acciones de personal descritas en el documento "Oficio-DP17-UPTH-2020-0030-OF de 17 de febrero de 2020", emitido por el coordinador provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del CJ. En consecuencia, el IESS informó que procedió con el cálculo del subsidio monetario y tomó en cuenta los períodos de reposo médico basados en las acciones de personal de la accionante. En adición, el IESS hizo referencia para el cálculo que pagó a la accionante dos abonos de USD 453,91 y USD 860,04 por concepto de reliquidaciones hechas en cumplimiento de la sentencia constitucional los días 28 de agosto y 28 de septiembre de 2023, respectivamente.
[15] A fojas 710 a 711 vuelta del expediente de primera instancia. Cabe resaltar que esta acta de audiencia no consta en el sistema SATJE.

perito.[16] En adición, en audiencia, la accionante mencionó que se encontraba "de acuerdo con el valor periciado y el valor liquidado" por el IESS; sin embargo, dejó sentado que no "se realizó la liquidación conforme estableció la sentencia, no se ha calculado intereses ni se calculó costas procesales".

23. El 10 de abril de 2024, el IESS informó a la Unidad Judicial que el 08 de abril de 2024 transfirió a la cuenta de la accionante el saldo de USD 1218,39.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

24. El 14 de febrero de 2024, la accionante presentó de manera directa ante este Organismo una acción de incumplimiento.

25. El 04 de abril de 2024, fue remitido a este Organismo el expediente del proceso junto al informe sobre la ejecución de la sentencia de Corte Provincial, por parte de la Unidad Judicial.

26. El 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 19 de enero de 2026 y dispuso a la accionante, al IESS y a la Unidad Judicial que remitan un informe sobre el estado actual de la ejecución de la sentencia y sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas.[17]

27. El 26 de enero de 2026, el IESS presentó el informe solicitado ante este Organismo.

2. Competencia

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita en la presente garantía

29. La accionante alega que se ha incumplido la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 31 de mayo de 2021 emitida por la Corte Provincial. La medida en

[16] La Unidad Judicial determinó que existía una diferencia de USD 0,09 centavos entre la liquidación hecha por el perito, quien determinó que el valor a pagar era de USD 1218,30, y la liquidación del IESS que estipuló un valor a pagar era de USD 1218,39.
[17] La accionante y la Unidad Judicial no presentaron los informes solicitados en el avoco de 19 de enero de 2026.

cuestión señala:

> […] se ordena que se realice la reliquidación del pago del subsidio de conformidad con la normativa especial del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a lo determinado al período del pago de la licencia con remuneración por enfermedad y de conformidad con lo estatuido en la normativa pertinente al pago de subsidios por enfermedad que se ha citado en líneas anteriores. Esto es, que deberá tenerse en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial ampara al servidor judicial, sea jurisdiccional o administrativo como en el caso de la accionante, por tanto la institución reconoce únicamente dos meses de licencia con remuneración para el caso de enfermedad del servidor, por lo tanto a partir del tercer mes, corresponde recibir el subsidio por este concepto de la seguridad social en su condición de afiliada. En cuanto a los montos de esta reliquidación deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de la Seguridad Social, para lo que se dispone que el Departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura remita los documentos solicitados por el IESS, a fin de que se pueda realizar la reliquidación del subsidio por enfermedad que ampara a la servidora judicial administrativa Valeria Estefanía Duque Bermeo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionante

30. La accionante expresa que no ha existido cumplimiento total de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 31 de mayo de 2021. Menciona que el TDCA determinó que no podía emitir una resolución puesto que se habría "resuelto la obligación del IESS de cancelar el subsidio adecuado". Asimismo, menciona que ha presentado un sinnúmero de escritos, de los cuales muchos de ellos habrían sido contestados casi un año después.

31. Además, la accionante menciona que se ha convocado a varias audiencias de ejecución infructuosas "debido a que se ha dejado en manos del accionado la facultad de elegir de qué manera cumplir la sentencia emitida por la Corte Provincial". En este sentido, menciona que la jueza ejecutora consideró que no existía violación de derechos por la ejecución defectuosa de la sentencia constitucional. Incluso expresa que algunas audiencias no fueron registradas en el sistema de grabación.

32. En adición, la accionante sostiene que la Unidad Judicial le mencionó al perito que "no le corresponde analizar la sentencia íntegra sino solo la parte resolutiva", a pesar de que en la sentencia se señalan normas y porcentajes precisos a los cuales el IESS se opone a cumplir. Además, la accionante señala que, a pesar de que se ha dispuesto el seguimiento de la Defensoría del Pueblo, dicha institución no ha presentado informe alguno de la causa.

33. Por último, señala que no se han calculado intereses, costas procesales, mucho menos el desgaste emocional y psicológico que ha tenido que pasar para que se cumpla la

sentencia, lo cual incluso le habría llevado a renunciar a su trabajo. Pide que se considere que es parte de un grupo de atención prioritaria al tener una enfermedad huérfana.

4.2. Entidad accionada

34. El IESS sostiene que dio cumplimiento a la medida de reparación dispuesta en la sentencia de la Corte Provincial y realizó la reliquidación de pago del subsidio conforme a la normativa legal vigente. Menciona que el 27 de marzo de 2024 presentó ante la Unidad Judicial el memorando IESS-CPPSSP-2024-2958-M de 22 de marzo de 2024 en donde explicó cómo se realizó el cálculo del subsidio monetario a favor de la accionante y determinó que el valor pendiente de pago era de USD 1218,39.

35. Por último, señala que mediante escrito ingresado a la Unidad Judicial presentó los respaldos documentales mediante los cuales justificó el pago de USD 1218,39 a la accionante y, en consecuencia, el IESS considera que ha dado cumplimiento total a lo dispuesto en la sentencia de Corte Provincial.

4.3. Unidad Judicial

36. En su informe, la Unidad Judicial se refiere a los antecedentes del proceso de origen, en donde detalla las actuaciones que ha realizado para la ejecución de la sentencia. Además, señala que los tiempos de sustanciación han sido oportunos, se han respetado los derechos de las partes procesales y que el IESS realizó pagos parciales conforme a un cuadro realizado por la Unidad Judicial.

5. Cuestión previa

37. La Corte Constitucional ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[18] En ese sentido, previo a emitir un pronunciamiento de fondo en la presente acción de incumplimiento, a este Organismo le corresponde determinar si se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

38. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante este Organismo, las sentencias 198-22-IS/24 y 103-21-IS/22

[18] En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

establecieron los siguientes requisitos:[19]

1. **Impulso:** La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

2. **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

3. **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. De manera que, el requerimiento de remisión no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, y este debe contar con el tiempo suficiente para hacer cumplir la decisión constitucional, empleando todas las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones.

4. **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor**: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido en el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

39. En este caso, de la revisión de los escritos de 07 de octubre de 2021, 23 de agosto de 2022 y 28 de agosto de 2023, se ha podido constatar (i) que la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial.

40. Además, (ii) se observa que el 05 de febrero de 2024 la accionante interpuso ante el juez ejecutor una acción de incumplimiento y solicitó el envío tanto del informe como del expediente del proceso a esta Corte por considerar que ha existido un incumplimiento de la sentencia; y, (iii) se observa que, tomando en cuenta la complejidad de las medidas de reparación dispuestas en sentencia, transcurrió un plazo más allá de razonable desde que la accionante requirió el cumplimiento de la sentencia el 07 de octubre de 2021 hasta la presentación de la acción de incumplimiento el 05 de febrero de 2024.

41. Finalmente, (iv) el cuarto requisito también se constató pues la Unidad Judicial incumplió con el término de 5 días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional desde que la accionante interpuso la acción de incumplimiento el 05 de febrero de 2024 y solicitó remitir el

[19] CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párrs. 22.1-22.3 y sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

expediente a este Organismo.

42. Además, se observa que el 09 de febrero de 2024 la Unidad Judicial llamó la atención a la accionante por haber presentado dicha acción y no remitió el expediente ni su informe a la Corte Constitucional. Tal es así, que la accionante, ante dicha respuesta de la Unidad Judicial presentó la acción de incumplimiento directamente ante esta Corte Constitucional el 14 de febrero de 2024. Además, se puede apreciar que la Unidad Judicial, el 13 de marzo de 2024, un mes después de la petición, revocó el auto de 09 de febrero de 2024 y finalmente dispuso la remisión del expediente y su informe a esta Corte.[20] Al respecto, esta Corte considera que, si bien la Unidad Judicial remitió el expediente con posterioridad, esta circunstancia no afecta al análisis del cuarto requisito, pues, desde una perspectiva formal, la posterior remisión del informe y del expediente habría tornado innecesario su análisis.

43. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias, por lo que corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

44. En este sentido, habiéndose identificado los fundamentos y la pretensión de la accionante, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 31 de mayo de 2021, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue cumplida integralmente?**

45. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis precisando: i) cuáles fueron las disposiciones ordenadas; y ii) si fueron cumplidas todas las disposiciones.[21]

46. La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación en su sentencia que: (1) el IESS realice una reliquidación del pago del subsidio para lo cual debía considerar que la accionante, amparada en el COFJ, era servidora judicial; por lo tanto, la institución empleadora solo podía reconocerle dos meses de licencia con remuneración por enfermedad y, por ende, a la accionante le correspondía recibir a partir del tercer mes

[20] Cabe resaltar que no existe constancia de que la Unidad Judicial haya ingresado la acción de incumplimiento solicitada por la accionante el 05 de febrero de 2024.
[21] CCE, sentencia 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 30 y sentencia 54-20-IS/24, 31 de enero de 2024, párr. 35. En adición, en la sentencia 44-15-IS/20 esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

el subsidio por concepto de la seguridad social en su condición de afiliada. Además, se dispuso al IESS que al reliquidar el subsidio debía estar a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Asimismo, (2) le dispuso al Departamento de Talento Humano del CJ que remita los documentos que solicite el IESS como necesarios para realizar la reliquidación del subsidio por enfermedad para la accionante.

47. En este sentido, sobre la primera medida de reparación este Organismo observa que la sentencia que ordenó la reliquidación fue emitida el 31 de mayo de 2021. Adicionalmente, en cuanto a la segunda medida de reparación, se desprende que era obligación del IESS el solicitar al CJ los documentos necesarios para realizar la reliquidación del subsidio por enfermedad. No obstante, el IESS, recién el 18 de julio de 2023, solicitó a la Unidad Judicial que disponga al CJ que remita una serie de documentos para efectuar la reliquidación dispuesta en sentencia. A continuación, una vez que el CJ remitió el 17 de agosto de 2023 la información solicitada, apenas, el 28 de agosto de 2023, el IESS realizó el primer abono de USD 453,91 con base en la documentación remitida por el CJ y después, el 28 de septiembre de 2023, un segundo abono de USD 860,04 en virtud de lo dispuesto en audiencia de 15 de septiembre de 2023. Posteriormente, el 27 de marzo de 2024, el IESS efectuó una nueva reliquidación, conforme a lo dispuesto en audiencia de 22 de marzo de 2024, y determinó un saldo pendiente de USD 1218,39, que fue pagado el 08 de abril de 2024. En adición, la accionante mencionó en audiencia de 01 de abril de 2024 que se encontraba "de acuerdo con el valor periciado y el valor liquidado".

48. Respecto a la alegación de la accionante de que no se calculó intereses ni costas procesales, que mencionó en la audiencia de 01 de abril de 2024, y al argumento presentado en su demanda de acción de incumplimiento en el cual insistió en dicho reclamo y añadió que no hubo un cálculo de reparación económica respecto al desgaste emocional y psicológico que sufrió, este Organismo observa que en la medida de reparación no se dispuso el pago de dichos valores. En consecuencia, no es procedente el cálculo de los valores solicitados por la accionante en la referida audiencia y en su demanda de acción de incumplimiento.

49. Ahora bien, este Organismo verifica que, si bien la primera medida de reparación fue satisfecha, esta fue cumplida integralmente apenas el 08 de abril de 2024. Es decir, más de dos años después desde que se emitió la sentencia de la Corte Provincial el 31 de mayo de 2021. Por ello, corresponde que esta Corte verifique si se configura el cumplimiento tardío de la primera medida de reparación.

50. Al respecto, esta Corte ha señalado que para que se configure el cumplimiento tardío de una medida, deberán concurrir dos elementos: (a) retardo en el plazo de

cumplimiento; y, (b) falta de justificación para el retardo.[22] Por lo que, a esta Corte le corresponde examinar las actuaciones que constan en el expediente y las posibles justificaciones expuestas por el IESS respecto del retardo en el cumplimiento de las medidas referidas.

51. Sobre el primer elemento: esta Corte verifica que la medida de reparación debía cumplirse de manera inmediata por parte del IESS al no haberse dispuesto un plazo específico.[23] Cabe resaltar que el IESS tenía la obligación de solicitar al CJ los documentos necesarios para realizar la reliquidación dispuesta en sentencia, conforme lo disponen de manera conjunta las dos medidas de reparación. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de julio de 2023 que el IESS solicitó a la Unidad Judicial que dispusiera al CJ la remisión de los documentos que, según indicó, requería para efectuar la reliquidación ordenada en la sentencia. Esta solicitud fue presentada, además, de manera extemporánea, pues mediante providencia de 05 de julio de 2023 la Unidad Judicial había dispuesto que, en el término de 48 horas, el IESS precisara cuáles eran los documentos necesarios para realizar dicha reliquidación.[24] En consecuencia, este Organismo determina que el IESS incurrió en un retardo injustificado en el cumplimiento de la primera medida de reparación, al haber transcurrido más de dos años sin que esta fuera ejecutada, a pesar de que su cumplimiento era exigible desde la emisión de la sentencia.

52. Sobre el segundo elemento -la falta de justificación para el retardo-, esta Corte verifica que el IESS, mediante escrito de 20 de octubre de 2021, alegó una supuesta inejecutabilidad de la sentencia de la Corte Provincial. Tal alegación fue formulada sin exponer razones específicas que la sustentaban. Al respecto, esta Corte determina que dichas justificaciones no son suficientes; pues no exponen razones específicas que sustenten su alegación de inejecutabilidad de la sentencia constitucional que pudieran ser atendidas en el momento procesal oportuno. Incluso, el escrito de 20 de octubre de 2021 ahonda en la demora del IESS en el cumplimiento de la medida de reparación, pues aproximadamente 3 años después, sí pudo dar cumplimiento y realizó las transferencias a la accionante.

53. Como consecuencia de lo anterior, este Organismo constata que la primera medida de reparación fue **cumplida de manera tardía**, pues la reliquidación y el pago total de la reparación económica se concretaron aproximadamente tres años después de la notificación de la sentencia de la Corte Provincial. Durante ese período, la accionante

[22] CCE, sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; y, sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.
[23] LOGJCC, artículo 162: "Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".
[24] Al respecto, el 07 de julio de 2023, la Unidad Judicial sancionó al abogado del IESS por no haber presentado la documentación requerida dentro del término dispuesto.

permaneció privada de los valores que le correspondían por concepto de subsidio por enfermedad. Por tanto, esta Corte advierte que la actuación del IESS fue incompatible con su deber de cumplir de manera oportuna, diligente y efectiva las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, considera necesario formular un llamado de atención a dicha entidad, a fin de que adopte las medidas necesarias para evitar la reiteración de este tipo de incumplimientos.

54. Adicionalmente, esta Corte considera necesario disponer que el IESS inicie una investigación y, de ser el caso, sancione a los funcionarios de su entidad que ocasionaron el retraso en la ejecución de la sentencia de Corte Provincial desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 18 de julio de 2023.

55. En cuanto a la segunda medida, este Organismo observa que, el 17 de agosto de 2023, el CJ remitió a la Unidad Judicial la información solicitada por el IESS mediante escrito de 18 de julio de 2023. Asimismo, el 27 de marzo de 2024, el IESS mediante memorando IESS-CPPSSP-2024-2958-M indicó que, para el cálculo de la reliquidación del subsidio monetario, tomó en cuenta las acciones de personal provistas por el CJ en el documento Oficio-DP17-UPTH-2020-0030-OF de 17 de febrero de 2020[25] emitido por el coordinador provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del CJ para determinar los períodos de reposo médico.

56. En consecuencia, esta Corte verifica que el CJ remitió al IESS la documentación necesaria para efectuar la reliquidación del subsidio por enfermedad y que dicha información fue efectivamente considerada para realizar el cálculo correspondiente. Por lo tanto, este Organismo determina que **el CJ cumplió integralmente la segunda medida de reparación** dispuesta en la sentencia de la Corte Provincial.

57. Por último, esta Corte reitera que la presentación de una acción de incumplimiento o la remisión del expediente a este Organismo, incluso a petición de parte, no interrumpe el deber de la jueza de continuar con la ejecución de la sentencia ni de realizar un seguimiento permanente de las medidas dispuestas para garantizar su cumplimiento oportuno e integral.[26]

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[25] A foja 499 del expediente de primera instancia, se encuentra la numeración y fecha correcta del oficio referido.
[26] CCE, sentencia 16-20-IS/23, 04 de mayo de 2023, párrs. 40-41.

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **22-24-IS.**

2. **Declarar** el cumplimiento tardío de la primera medida de reparación y el cumplimiento integral de la segunda medida de reparación que fueron dispuestas en la sentencia de 31 de mayo de 2021, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3. **Determinar** que el cumplimiento tardío e injustificado de la primera medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional resulta incompatible con la obligación de ejecutar oportunamente las decisiones constitucionales.

4. **Disponer** al IESS que investigue las causas del retraso producido entre el 20 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2023 y, de ser procedente, determine las responsabilidades individuales y adopte las medidas sancionatorias que correspondan. El IESS deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida cada 3 meses a partir de la notificación de la presente sentencia hasta que haya concluido la investigación.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

2224IS-956a9

Caso 22-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 7-26-TI/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 7-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 7-26-TI/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, solicitada por la Presidencia de la República. La Corte concluye que este instrumento internacional no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional, toda vez que no se inscribe en los supuestos contemplados en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de enero de 2026, en la ciudad de Davos, Suiza, se suscribió el Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (**"Acuerdo"**).[1]

2. El 01 de julio de 2026, mediante oficio número MREMH-MREMH-2026-1377-OF, el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicitó el inicio del proceso de ratificación del referido instrumento.

3. Mediante Oficio T 462-SGJ-26-0326 presentado el 31 de julio de 2026, el presidente de la República del Ecuador (**"presidente de la República"**), Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Acuerdo y solicitó a la Corte Constitucional resolver si requiere aprobación legislativa.[2]

4. El 31 de julio de 2026, el sorteo para la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 28 de agosto de 2026.[3]

[1] Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, disponible en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2RkYzJkZTIyLTQzZmEtNDE0MC05YWZmLThlNmMxN2FhMjBmYi5wZGYnfQ==

[2] CCE, causa 7-26-TI, oficio T.462-SGJ-26-0326 de fecha 31 de julio de 2026, suscrito por el presidente de la República.

[3] El 08 de septiembre de 2026, la Procuraduría General del Estado ingresó un escrito señalando casillero y correo electrónico para notificaciones.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar control previo de constitucionalidad y dictaminar si el Acuerdo requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438, numeral 1 de la Constitución; 107, numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Síntesis del Acuerdo

6. El Acuerdo inicia con un preámbulo y desarrolla su contenido en nueve artículos.[4] El preámbulo destaca el propósito de fortalecer la "relación amistosa" y "los lazos históricos" entre ambos países. El Acuerdo señala que dicho propósito se alcanzará "promoviendo" la cooperación económica, comercial, de inversión, educativa, científica, técnica, cultural, informativa, turística, juvenil y deportiva, conforme a las leyes y regulaciones vigentes en ambos países.

7. A continuación, este Organismo sintetizará el contenido de los nueve artículos que conforman dicho Acuerdo:

7.1. Los artículos 1 y 2 prevén el fomento de la "cooperación económica, comercial y de inversión". Para ello, identifican de manera enunciativa, proyectos industriales, petroleros, mineros, petroquímicos, agrícolas, pecuarios, turísticos y de salud. Finalmente, disponen que los países "harán esfuerzos para mejorar sus relaciones comerciales de distribución y diversificación en el marco del Sistema de Comercio Internacional".

7.2. El artículo 3 contempla el fomento y facilitación de inversiones de los nacionales de ambos países, excepto en los campos "excluidos según la normativa interna de sus países" y el impulso de "proyectos de inversiones conjuntos" conforme a las leyes y regulaciones de inversión vigentes en ambos países.

7.3. El artículo 4 se refiere a dos supuestos. El primero de ellos, al fomento de "visitas de representantes y delegaciones económicas" de comercio y tecnología "ya sea del sector público o privado". Por otra parte, el segundo supuesto hace alusión al fomento de la "participación en ferias comerciales realizadas en ambos países" así como brindar las facilidades necesarias.

7.4. El artículo 5 contempla la cooperación en cuatro ámbitos principales. El primero

[4] Esta Corte observa que el Acuerdo fue suscrito en tres idiomas: español, árabe e inglés. Los tres textos son igualmente auténticos y, en caso de divergencia interpretativa, el Acuerdo refiere que prevalece la versión en inglés.

de ellos, en educación científica y tecnológica mediante el intercambio de información; investigaciones; visitas de representantes: investigadores, expertos y técnicos; así como la participación en conferencias y simposios. El segundo ámbito promueve la cooperación cultural, deportiva y juvenil. El tercer ámbito fomenta la colaboración en telecomunicaciones, televisión, radio y publicaciones, mediante el intercambio de conocimientos especializados, tecnología y materiales impresos, audiovisuales y sonoros, además de la participación en festivales. Finalmente, el cuarto ámbito se refiere a la materia de turismo y contempla el intercambio de información y la promoción de viajes grupales e individuales entre ambos países.

7.5. El artículo 6 dispone que la información transmitida entre los países "se utilice únicamente para los fines designados" y prevé que esta información no sea "comunicada a terceros" sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte.

7.6. El artículo 7 regula programas de "cooperación ejecutiva conjunta en cualquiera de los ámbitos estipulados" en el Acuerdo. Para este efecto, el citado artículo dispone que los países "suscribirán acuerdos independientes en áreas de interés común, cuando sea necesario".

7.7. El artículo 8 faculta a los países que, "cuando sea necesario" creen una "comisión conjunta para dar seguimiento a la implementación del Acuerdo".

7.8. El artículo 9 regula el régimen de vigencia, renovación, terminación y solución de controversias del Acuerdo. De este modo, el artículo indica que el Acuerdo entrará "en vigor" a partir de la última notificación cursada por los canales diplomáticos, mediante la cual los países confirmen el cumplimiento de los procedimientos internos. Además, fija una duración inicial de cinco años y dispone la renovación automática por "periodos consecutivos de un año", salvo que alguno de los países "notifique por escrito su terminación" con, al menos, seis meses de anticipación, antes de su expiración. Asimismo, se prevé que la terminación no afectará a los programas, proyectos, acuerdos, contratos, compromisos, derechos ni responsabilidades financieras que se encuentren pendientes de ejecución o liquidación. Finalmente, señala que cualquier desacuerdo relacionado con la interpretación o implementación del Acuerdo será resuelto amistosamente mediante consultas y negociaciones.

4. Análisis constitucional

8. En el primer momento de control de constitucionalidad, la finalidad del pronunciamiento de la Corte se limita a establecer si el Acuerdo bajo análisis requiere

o no aprobación legislativa. Para tal efecto, esta Corte examinará las disposiciones sintetizadas en la sección que antecede, a fin de determinar si, por su contenido, están o no inmersas en alguna de las causales de aprobación legislativa previstas en el artículo 419 de la Constitución. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El Acuerdo se inscribe en alguno de los numerales del artículo 419 de la Constitución para requerir, previo a su ratificación, la aprobación por parte de la Asamblea Nacional?

9. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los siguientes supuestos:

> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

10. En lo referente al numeral 1 del artículo 419 de la Constitución, esta Corte anota que el acuerdo no contiene disposiciones relativas a la delimitación, modificación o administración del territorio ecuatoriano, ni altera sus fronteras o límites. Conforme se detalló en el párrafo 6 *supra*, el Acuerdo pretende incluir un marco general de cooperación entre ambos países. En consecuencia, el Acuerdo no se subsume en el número 1 del artículo 419 de la Constitución.

11. En relación con el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo verifica que el Acuerdo no establece alianzas políticas o militares. Si bien, la Corte observa que el artículo 5 numeral 2 del Acuerdo contempla la coordinación de los países en foros internacionales, aquello se circunscribe a ejes culturales, deportivos y juveniles. Sin que se aprecie de su contenido un tipo de compromiso o alianza política o militar. Por lo tanto, el Acuerdo no se subsume en el número 2 del artículo 419 de la Constitución.

12. En lo relativo al numeral 3 del artículo 419 de la Constitución, esta Magistratura observa que el Acuerdo no contiene ninguna disposición que comprometa al Estado

ecuatoriano a expedir, modificar o derogar una ley. Por el contrario, su preámbulo establece de manera general que la cooperación se desarrollará de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en ambos países, dicha sujeción al ordenamiento interno es reiterada en el artículo 3 del Acuerdo respecto de las inversiones y proyectos conjuntos.

13. En cuanto a su alcance, el Acuerdo establece un marco general que identifica ámbitos y mecanismos de cooperación mediante acciones de fomento, promoción, facilitación e intercambio de información, pero no regula proyectos específicos ni establece, por sí mismo, obligaciones que exijan adecuar la legislación. En concordancia con dicho alcance general, el artículo 7 *ibídem* prevé que los programas de cooperación ejecutiva podrán concretarse, cuando resulte necesario mediante acuerdos independientes que deberán cumplir los procedimientos internos que correspondan según su contenido. Asimismo, el artículo 9 del Acuerdo respeta los procedimientos internos para la entrada en vigor de este instrumento. En suma, el Acuerdo no se subsume en el número 3 del artículo 419 de la Constitución.

14. Respecto del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo corrobora que el Acuerdo se relaciona con aspectos vinculados al ejercicio de derechos constitucionales, tales como: educación, cultura, comunicación, deporte, turismo y protección de información. No obstante, esta Corte ha referido que la sola relación temática con un derecho no basta para acreditar esta causal, pues conforme la jurisprudencia de este Organismo se requiere que el mismo modifique el régimen, contenido o alcance de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.[5]

15. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 5 del Acuerdo se limita a establecer acciones de cooperación e intercambio de ambos países y no altera la titularidad, el contenido, las garantías ni las condiciones de ejercicio de los derechos descritos en el párrafo que antecede.

16. En similar sentido, el artículo 6 *ibídem* regula el uso de la información transmitida entre ambos países y prohíbe su comunicación a terceros sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. Sin embargo, esta disposición no define categorías de información ni autoriza, por sí misma, la transferencia de datos personales. Además, en atención a la sujeción del Acuerdo a las leyes y regulaciones de ambos países, conforme se prevé en el preámbulo, la prohibición de comunicar información a terceros no puede entenderse como una causal autónoma de reserva o confidencialidad, ni como desarrollo o modificación de normativa interna. En ese sentido, su aplicación

[5] CCE, dictamen 13-24-TI/24, 17 de octubre de 2024, párr. 23; dictamen 9-24-TI/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13; y, dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14.

deberá respetar la Constitución y la legislación ecuatoriana en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Por lo expuesto, el Acuerdo no se subsume en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

17. En lo referente al numeral 5 del artículo 419 de la Constitución, esta Corte verifica que, si bien el Acuerdo promueve la cooperación económica, comercial y de inversión, no condiciona la política económica prevista en el Plan Nacional de Desarrollo a decisiones, exigencias o parámetros fijados por instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. De la revisión integral del Acuerdo, esta Magistratura descarta obligaciones de ajuste económico, metas macroeconómicas, condicionalidades financieras ni mecanismos de subordinación de la política pública a tales entidades. Por consiguiente, el Acuerdo no incurre en el numeral 5 del artículo 419 de la Constitución.

18. En lo relativo al numeral 6 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo observa que los artículos 1 al 4 del Acuerdo contienen disposiciones relativas a la cooperación económica comercial y de inversión, al mejoramiento y diversificación de las relaciones comerciales, al fomento de inversiones y a la participación en ferias.

19. En esa línea, la Corte constata que el Acuerdo no crea una zona de libre comercio o de unión aduanera, ni contiene obligaciones concretas de liberación comercial, como reducción o eliminación arancelaria, reglas de origen, cuotas, obligaciones de acceso a mercados, trato nacional, liberalización de servicios, regulaciones aduaneras, estándares de protección a inversiones o soluciones de controversias comerciales. En ese marco, las disposiciones del Acuerdo se limitan a fomentar, promover y facilitar la cooperación de manera general, el intercambio de conocimientos, la visita de delegaciones, ferias e inclusión de proyectos. Sobre lo dicho, esta Magistratura ha determinado que la exploración de oportunidades de cooperación económica e inversión en turismo no constituye un acuerdo de comercio[6] y que la sola promoción de inversiones no crea obligaciones de integración ni de índole comercial.[7]

20. Por otra parte, esta Corte concluye que el Acuerdo bajo análisis no contempla compromisos de reducción o eliminación arancelaria, acceso a mercados ni trato nacional, como sí se constató, por ejemplo, en el dictamen 17-25-TI/26. El Acuerdo establece únicamente mecanismos generales de cooperación y promoción económica, dentro de un marco programático y no compromete actualmente al Ecuador en un proceso de integración ni en obligaciones normativas de carácter comercial. Con base en las consideraciones que anteceden, el Acuerdo no se subsume en el numeral 6 del

[6] CCE, dictamen 2-21-TI/21, 31 de marzo de 2021, párrs. 6 a 8.
[7] CCE, dictamen 19-25-TI/26, 05 de marzo de 2026, párr. 34.

artículo 419 de la Constitución.

21. Respecto del numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, esta Corte verifica que el comité conjunto que las partes podrán crear, conforme al artículo 8, tendrá únicamente funciones de seguimiento y no se le atribuyen competencias de índole normativa, administrativa o jurisdiccional, ni capacidad para adoptar decisiones obligatorias que desplacen las competencias de las autoridades ecuatorianas.[8] Además, el artículo 9 del Acuerdo prevé que los desacuerdos relacionados con la interpretación o implementación del Acuerdo serán resueltos por las partes mediante consultas y negociaciones. Por tanto, el Acuerdo no podría incurrir en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución.

22. Finalmente, con relación al numeral 8 del artículo 419 de la Constitución, este Organismo observa que, aunque el artículo 1 del Acuerdo menciona posibles proyectos petroleros, minerales, agrícolas y pecuarios, esa referencia únicamente identifica campos generales de cooperación entre ambos países. En ese orden, la Corte anota que el Acuerdo no autoriza actividades de exploración o explotación, no concede derechos sobre recursos naturales, no modifica el régimen constitucional de propiedad, administración o control de los recursos no renovables y tampoco compromete el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético. La Corte advierte que cualquier proyecto concreto deberá sujetarse a la Constitución y la legislación interna. Por tanto, el Acuerdo no se subsume en el numeral 8 del artículo 419 de la Constitución.

23. En virtud de las consideraciones que preceden, una vez examinados individualmente los ocho supuestos del artículo 419 de la Constitución, este Organismo concluye que el Acuerdo no se encuentra incurso en ninguno de ellos y, en consecuencia, no requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional para su ratificación.

5. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el "Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita" no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución y, por tanto, no requiere aprobación legislativa previa a su ratificación.

[8] CCE, dictamen 5-26-TI/26, 16 de julio de 2026, párr. 19. En un razonamiento similar, la Corte descartó la configuración de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución al analizar un instrumento que contemplaba una comisión bilateral encargada de la coordinación, el monitoreo y la evaluación.

2. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

726TI-956a7

Caso 7-26-TI

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 120-26-IN/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 120-26-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 120-26-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A. Al analizar las disposiciones impugnadas, determina que las normas contravienen el principio de reserva de ley, debido a que regulan, mediante un acto normativo infralegal, aspectos del régimen laboral y remunerativo de los servidores públicos cuya determinación corresponde al legislador. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad por la forma de las disposiciones impugnadas.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de junio de 2026, Víctor Andrés Quishpe Iliguan, David Remigio Hurtado Chacón y José Fabián Terán Tito, en sus calidades de presidentes de la Unión Nacional de Educadores - UNE, Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador – CONASEP; y, Unión de Educadores Municipales –UNEM, respectivamente ("**accionantes**"), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad con medida cautelar. Los accionantes impugnaron por el fondo los artículos 1, 2 y 5 del **Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A** (**"norma impugnada"**), el cual entró en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, esto es, el 27 de mayo de 2026. La norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial 308, suplemento sexto, de 18 de junio de 2026.

2. La causa fue signada con el número 120-26-IN y, por sorteo, la competencia para su sustanciación recayó en el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

3. El 18 de junio de 2026, los accionantes presentaron un escrito ante la Corte Constitucional en el cual se refieren a la existencia de un "error material" en el acápite séptimo de su demanda de inconstitucionalidad, por lo que solicitan que este se dé por subsanado.

4. El 03 de julio de 2026, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[1] admitió a trámite la demanda, negó la suspensión de la norma impugnada y dispuso al

[1] El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado.

Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y a la Procuraduría General del Estado que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial. Asimismo, se ordenó la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Así también, se sugirió que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico. En sesión jurisdiccional ordinaria de 16 de julio de 2026 el Pleno aprobó la solicitud de priorización.

5. El 14 de julio de 2026,[2] el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad y convocó a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 20 de julio de 2026. Por parte de los accionantes, compareció el abogado José Vladimir Andocilla y el magíster Víctor Andrés Quishpe; en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, el abogado José Gabriel Cuello Seminario, y los *amicus curiae* registrados.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75, número 1, letra d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Norma impugnada

7. Los accionantes impugnan por el fondo los artículos 1, 2 y 5, que disponen:[3]

> **Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto disponer el desarrollo de actividades complementarias institucionales, que *podrán efectuarse los días sábados*, serán parte del proceso formativo integral y consideradas dentro del cronograma escolar emitido por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas fiscales de los regímenes Costa - Galápagos y Sierra - Amazonía, a partir del año lectivo 2026 – 2027.
>
> **Artículo 2.- Ámbito de aplicación y obligatoriedad.** *Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema Nacional de Educación que formen parte de las instituciones educativas fiscales de los regímenes Costa - Galápagos y Sierra - Amazonía.*
>
> *En consecuencia:*
>
> *a) Estudiantes: La participación y asistencia a las actividades complementarias institucionales será obligatoria para los estudiantes matriculados en todos los niveles educativos.*

[2] El auto fue notificado la misma fecha de su emisión.
[3] Las disposiciones impugnadas son aquellas que se encuentran en cursivas.

b) Personal docente y administrativo: La asistencia, planificación, ejecución y registro de las actividades complementarias institucionales será obligatoria para el personal docente y administrativo, dentro de los horarios establecidos y conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Para ambos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las instituciones educativas de sostenimiento municipal, fiscomisional y particular elaborarán y socializarán sus propios cronogramas escolares en cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar dispuesto para las instituciones educativas fiscales.

Artículo 5.- Compensación de la jornada laboral docente y administrativo. *Los días de trabajo desarrollados por el personal docente y administrativo en el marco de las actividades complementarias institucionales previstas en el presente Acuerdo deberán ser compensadas aplicando los siguientes criterios:*

a) Mediante los últimos días laborables del mes de diciembre, contados desde el 24 de diciembre.
b) Mediante días consecutivos posterior a la finalización del período de vacaciones anuales reglamentarias del personal docente.

Considerando el total de días establecidos en el cronograma escolar para las actividades complementarias institucionales, el cálculo del literal b resultará del total de días por compensar menos los días laborables compensados establecidos según el criterio del literal a.

La máxima autoridad de las instituciones educativas fiscales deberá presentar ante el Distrito Educativo, al primer día laborable posterior al desarrollo de la actividad complementaria institucional, el registro con la asistencia del personal docente con su participación y asistencia, mediante el mecanismo que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Las inasistencias observarán la normativa aplicable para el efecto. Las inasistencias no justificadas no serán consideradas para el cálculo de días de compensación por parte del docente.[4]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes sostienen que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que el Acuerdo Ministerial "altera una materia expresamente regulada por la Ley Orgánica de Educación Intercultural" ("**LOEI**"), cuyo artículo 192 establece que la jornada ordinaria semanal de trabajo docente será de cuarenta horas de lunes a viernes. En este sentido, la autoridad administrativa carece de competencia para modificar, mediante un acto infralegal, una condición laboral definida por el legislador. La

[4] Las disposiciones impugnadas son aquellas que se encuentran en cursivas.

contradicción entre el Acuerdo Ministerial y la norma legal genera "incertidumbre jurídica respecto del régimen de trabajo aplicable al magisterio fiscal, lesionando directamente el contenido del artículo 82 de la Constitución".

9. La jornada laboral de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, constituye una condición jurídica incorporada al régimen laboral docente por mandato legal. "No se trata únicamente de una cuestión organizativa sino de una garantía laboral establecida por la Codificación de la LOEI". En este sentido, el Acuerdo Ministerial impugnado supone una medida regresiva, ya que obliga a docentes y personal administrativo a laborar en días sábados; y, aunque prevea mecanismos de compensación mediante días laborables de diciembre o posteriores al periodo vacacional, "tal disposición no resulta proporcional si se considera las afectaciones que se suscitan".

10. La Observación General 13 del Comité DESC establece que el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones esenciales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad). Resulta particularmente relevante la dimensión de la disponibilidad, en cuanto impone al Estado la obligación de asegurar la existencia de instituciones, programas, recursos y condiciones suficientes para la prestación efectiva del servicio educativo. La LOEI incorpora expresamente estas cuatro dimensiones y dispone que el Estado tiene la obligación de garantizar la disponibilidad de la educación. Es posible advertir que el Acuerdo Ministerial se fundamenta en la necesidad de incorporar actividades complementarias destinadas al refuerzo de aprendizajes, la recuperación pedagógica y el fortalecimiento de los procesos educativos. "Sin embargo, la respuesta estatal no consiste en fortalecer la disponibilidad del sistema educativo mediante la contratación de docentes, la ampliación de infraestructura, el incremento de recursos pedagógicos o el fortalecimiento institucional, sino en extender actividades obligatorias a los días sábados". De esta manera, el Estado traslada a estudiantes, familias y docentes las cargas derivadas de las insuficiencias estructurales del sistema educativo.

11. La decisión administrativa parte de una premisa exclusivamente institucional y organizativa, orientada al cumplimiento de objetivos pedagógicos y al desarrollo de actividades complementarias, pero omite analizar como la ampliación de actividades educativas obligatorias hacia los días sábados incide en otras dimensiones igualmente protegidas del desarrollo integral de los estudiantes. No existe un análisis sobre el impacto de la medida en derechos e intereses relevantes de los estudiantes y sus familias, particularmente en el descanso, la recreación, la convivencia familiar y la participación en actividades deportivas, culturales, comunitarias o religiosas. Tampoco se evalúan sus efectos diferenciados en estudiantes de zonas rurales, ni en aquellos con discapacidad o necesidades educativas específicas. Esta omisión resulta especialmente relevante debido a que el acuerdo establece la asistencia obligatoria los días sábados,

restringiendo espacios tradicionalmente destinados al desarrollo familiar, social y recreativo de niños y adolescentes.

12. Finalmente, la motivación del Acuerdo Ministerial "se limita a señalar que la incorporación de actividades complementarias contribuiría al fortalecimiento de los aprendizajes, la diversificación de metodologías y la optimización del tiempo educativo". No obstante, el acto normativo no justifica por qué resulta constitucionalmente admisible imponer actividades obligatorias los días sábados, ni por qué la jornada prevista en la LOEI sería insuficiente para alcanzar los fines perseguidos. Tampoco analiza la necesidad de la medida frente a alternativas menos restrictivas, ni sus efectos sobre los derechos laborales del personal educativo y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Esta ausencia de justificación evidencia una motivación insuficiente respecto de las implicaciones constitucionales de la medida, en contravención de los estándares desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21.

13. Por otro lado, durante la audiencia pública llevada a cabo el 20 de julio de 2026, el abogado de los accionantes manifestó que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ha pretendido regular mediante un acuerdo ministerial la jornada laboral que se encuentra establecida en la ley, imponiendo obligaciones a docentes y estudiantes, sin la debida justificación constitucional. Estos actos provocan la modificación y vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente.

14. En su intervención también se afirmó que existe una invasión a la reserva de ley y consecuentemente vulneración a la seguridad jurídica, ya que el Ministerio de Educación para expedir la norma impugnada no consideró el marco legal vigente, así como tampoco los límites a sus competencias. En ese sentido, refirieron que el artículo 192 de la LOEI fija la jornada laboral de los docentes del magisterio, siendo esta de 40 horas semanales, de lunes a viernes, esa disposición "no es una recomendación administrativa, es una condición legal esencial del régimen laboral docente"; de ahí que, pese a la existencia de norma expresa, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial traslada las actividades complementarias a los días sábados, el artículo 2 las vuelve obligatorias, en tanto que el artículo 5 pretende compensar de manera posterior.

15. Si bien reconoció que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional ejercer la rectoría de la política pública en materia de educación, sostuvo que esta atribución debe ejercerse dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley, sin sustituir las competencias del legislador. En ese sentido, afirmó que "la potestad administrativa termina donde empieza la reserva legal" y que admitir que un Acuerdo Ministerial modifique la jornada laboral prevista en la LOEI privaría de eficacia al principio de jerarquía normativa. Por ello, concluyó que las disposiciones impugnadas contradicen la Constitución, la LOEI y su Reglamento General.

4.2. Argumentos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura

16. La ministra de Educación, Deporte y Cultura, mediante escrito de 03 de agosto de 2026, remitió los justificativos y fundamentos técnicos que motivaron la emisión del acuerdo ministerial impugnado. Así, en lo principal, señaló:

> […] se emitió con la finalidad de atender una necesidad de esta cartera de Estado que se identificó a través del informe técnico Nro. MINEDEC-SFE-STCE-2026-001-INF de 11 de marzo de 2026 que determinó que, la ejecución del calendario escolar, puede verse afectada por ciertas condiciones climáticas adversas, riesgos naturales, emergencias locales, feriados y otras dinámicas territoriales que generan interrupciones o ajustes en la planificación académica. Adicionalmente, se señaló la necesidad de incorporar de manera planificada espacios pedagógicos alternativos que promuevan metodologías activas y experiencias formativas vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia aplicada, la innovación y la participación comunitaria.
>
> […] dicho informe señaló que las actividades complementarias institucionales, permiten diversificar las experiencias de aprendizaje, fortalecer la formación integral del estudiantado y optimizar la organización del tiempo escolar, sin sustituir las actividades académicas regulares, priorizando el interés superior del niño, en particular, recibir una educación adecuada en tiempo y calidad.

17. En el documento también se hace referencia a la base legal que sustentó la emisión del acuerdo, destacando la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, la Observación General 1 del Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, los Fines de la Educación, Constitución de la República, Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural; y, Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A.

18. Sobre esta base, afirma que el **artículo 1** del acuerdo impugnado utiliza el verbo "podrá" en modo condicional, en este sentido, no existe una certeza a cabalidad de que las actividades complementarias tengan que forzosamente realizarse los sábados, adicionalmente, "estas actividades no fueron concebidas como jornadas adicionales a los doscientos días laborables establecidos en la normativa, sino como, actividades educativas que forman parte del cumplimiento del calendario escolar". Por lo que:

> Esta condicionalidad, tal y como se encuentra debidamente sustentado, obedecerá, SIEMPRE Y CUANDO, se presenten situaciones extraordinarias que interrumpan el desarrollo normal de las actividades educativas, por lo que, en aras de velar por el derecho fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes a la educación y, en consecuencia, se debe garantizar el cumplimiento irrestricto del calendario escolar, el cual consta de 200 días de clases, se llevarán a cabo estas actividades complementarias. Se deja en claro que, en ningún momento, se está modificando la jornada laboral de los docentes ni del personal administrativo.

19. Respecto del **artículo 2** del acuerdo ministerial, sostiene que, en caso de que se presenten estas situaciones ajenas que imposibilitan el desarrollo de las jornadas

educativas, "se debe de manera obligatoria cumplir con las actividades complementarias que peritan alcanzar los 200 días de clases que deben recibir los alumnos, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente el derecho constitucional que tienen nuestros niños".

20. En cuanto al **artículo 5** del acuerdo se señala que:

> […] al tratarse de actividades complementarias, las cuales tienen como función el suplir el desarrollo académico que por situaciones ajenas se vio interrumpido, no se están "sumando" días adicionales a las jornadas laborales ni de los docentes ni del personal administrativo, lo que se está haciendo es recuperar las jornadas no laboradas, por lo que, no cabe un pago "adicional", sin embargo, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, con la finalidad de no generar malestar entre el personal docente y administrativo, concede una compensación con días libres, cuando hayan desarrollado estas actividades complementarias, como una retribución al tiempo destinado en esos horarios.

21. Sobre la base de lo expuesto, el MINEDEC solicita que se deseche la presente demanda, ya que el acuerdo ministerial guarda total coherencia y armonía con la Constitución de la República del Ecuador y con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos relacionados con los derechos de los niños.

4.3. Amicus curiae

4.3.1. Dayana Yamileth Basantes Aguayo

22. El 17 de julio de 2026, Dayana Yamileth Basantes Aguayo, presidenta nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador presentó un escrito de *amicus curiae*, en el cual expone que las normas educativas regulan la vida de los estudiantes, "sin embargo, cuando estas normas se elaboran, normalmente quienes participamos menos somos precisamente quienes vamos a vivir con sus consecuencias".

23. Señala que el Ministerio de Educación no habilitó ningún proceso de participación en el cual intervengan los consejeros estudiantiles y las organizaciones de estudiantes de las distintas provincias antes de expedir una norma "que modifica aspectos importantes del funcionamiento del sistema educativo". En este sentido, recalca que "esta ausencia no es un detalle administrativo, significa desconocer que los adolescentes somos sujetos de derechos y no simples destinatarios pasivos de las decisiones de los adultos".

24. Sobre la base de lo expuesto solicita que la Corte Constitucional, al resolver la presente acción de inconstitucionalidad, considere: el interés superior del niño; el derecho de participación de las niñas, niños y adolescentes; y, que ninguna política educativa puede considerarse plenamente compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño cuando los afectados directamente no han sido escuchados durante su elaboración.

4.3.2. Jenny Patricia Tupiza Tupiza

25. El 17 de julio de 2026, Jenny Patricia Tupiza, por sus propios y personales derechos, presentó un escrito de *amicus curiae*. En el documento señala que conforme la documentación que acredita es sobreviviente de cáncer de mama, en tanto que su esposo padece de insuficiencia renal terminal, estas circunstancias "no constituyen simples condiciones personales, representan una realidad familiar en la que el cuidado cotidiano adquiere una dimensión constitucional".

26. La presente acción de inconstitucionalidad plantea un conflicto entre el Acuerdo Ministerial y la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pero esta controversia también obliga a analizar si la política pública diseñada por la Autoridad Educativa Nacional "incorpora estándares constitucionales de protección que el Estado debe observar respeto de quienes, además de ejercer la docencia, soportan responsabilidades permanentes de cuidado derivado de enfermedades graves propias o de quienes integran el núcleo familiar". "En consecuencia, toda política pública que reorganice la jornada laboral del magisterio debe partir de una premisa básica: no todas las personas docentes enfrentan las mismas condiciones de vida".

27. Sobre esta base, se determina que el Acuerdo Ministerial carece de un mecanismo de flexibilización, por lo que se estaría exigiendo a los docentes "sacrificios incompatibles con la protección de su propia salud o con el cuidado de quienes dependen de ellos". De ahí que solicita a la Corte Constitucional que "valore los efectos concretos de la norma" y los derechos que se estarían afectando con la modificación de la jornada laboral.

4.3.3. Jenny Lorena Navarrete Cruz

28. El 17 de julio de 2026, Jenny Lorena Navarrete, por sus propios y personales derechos, presentó un escrito de *amicus curiae*, en lo principal señala que, en su calidad de psicóloga clínica, quiere "aportar con elementos técnicos y sociales" respecto a la lesividad que representa la aplicación de la norma impugnada.

29. En ese sentido explica que la experiencia en el ámbito docente-educativo permite evidenciar que "no existiría ninguna mejora en la calidad educativa el implementar jornadas educativas como actividad complementaria institucional", por el contrario, ocasionaría un efecto adverso, ya que los estudiantes se sentirían sometidos a una sobrecarga emocional y mental.

30. Adicionalmente, señala que el Acuerdo Ministerial, al disponer la modificación obligatoria de la jornada máxima laboral prevista ya en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, lesiona el derecho al trabajo, derecho al descanso, derecho al deporte y

recreación, derecho a la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, derecho a la seguridad jurídica, entre otros que están protegidos en la Constitución.

4.3.4. Jorge Santiago Molina Mera[5]

31. El 19 de julio de 2026, Jorge Santiago Molina, por sus propios y personales derechos, presentó un escrito de *amicus curiae*; expone que "la imposición de actividades obligatorias los días sábados, dispuesta por los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial impugnado, entra en directa colisión con la disponibilidad de tiempo que los docentes requieren para cumplir con sus procesos de formación de cuarto nivel".

32. En esa medida, el Acuerdo Ministerial no solo afecta derechos laborales -como acertadamente sostienen los accionantes en su demanda-, sino que además desatiende una garantía constitucional específica y reforzada a favor del magisterio: la de acceder, sin obstáculos generados por el propio Estado, a procesos de formación continua y de cuarto nivel, en abierta contradicción con los artículos 26, 27, 349 y 350 de la Constitución de la República.

4.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

33. El 27 de julio de 2026, ingresó un escrito por parte del director nacional de patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, por medio del cual señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional a través de la plena armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico.[6] De ahí que la acción pública de inconstitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar, en abstracto,[7] la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, al determinar —identificar y eliminar— [8] incompatibilidades entre los preceptos de las normas infraconstitucionales[9] y lo dispuesto en la

[5] El *amicus curiae* fue remitido por correo electrónico y no por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
[6] CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 65-16-IN/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45; 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149.
[7] CCE, sentencias 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96.
[8] CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 33; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39.
[9] Actos normativos emitidos por los diferentes órganos estatales con competencia de configuración normativa.

Constitución.[10]

35. El artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC prescribe que las demandas de inconstitucionalidad deben contener "[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa". Este requisito obedece a que la Corte Constitucional solo puede examinar la constitucionalidad de una norma, cuando se le hayan ofrecido razones mínimamente suficientes que cuestionen su presunción de constitucionalidad (art. 76.2 LOGJCC), pues son los argumentos de la demanda los que "deben demostrar dicha incompatibilidad normativa".[11] En el caso de no cumplirse con la carga argumentativa expuesta, le corresponde a la "Corte aplica[r] el principio de presunción de constitucionalidad de la norma previsto en el artículo 76.2 de la LOGJCC".[12]

36. En consecuencia, la parte accionante debe cumplir con una carga argumentativa mínima que proporcione a esta Corte los elementos necesarios para pronunciarse y permita cuestionar suficientemente la presunción de constitucionalidad de la normativa impugnada.[13]

37. También se recuerda que si bien el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto a que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, la fase de admisión es preliminar. La última valoración respecto del contenido del cargo tiene lugar en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.[14]

38. Esta Corte advierte que, si bien los accionantes alegan que las disposiciones impugnadas vulneran *el derecho a la educación, el interés superior de niñas, niños y adolescentes* y la garantía de *motivación*, de la fundamentación contenida en la demanda no se desprenden cargos autónomos de inconstitucionalidad respecto de tales alegaciones.

39. En cuanto al *principio de no regresividad,* los accionantes sostienen que la jornada

[10] LOGJCC, art. 74. Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 43; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 47; 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, párr. 51
[11] CCE, sentencia 94-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 25.
[12] CCE, sentencias 16-09-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 51; 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28.
[13] CCE, sentencias 110-21-IN/22 y acumulados, 28 de octubre de 2022, párr. 120; 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 28; 61-21-IN/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 27-28; 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 43; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párrs. 46-47; 35-17-IN/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 15; 13-14-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 46; 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.
[14] CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 46.

laboral de cuarenta horas semanales, distribuida de lunes a viernes, constituye una condición incorporada al régimen laboral docente y que la realización de actividades los sábados supone una medida regresiva. No obstante, no explican de qué manera las disposiciones impugnadas disminuyen, menoscaban o anulan el ámbito de protección de un derecho constitucional ni identifican el nivel de protección previamente alcanzado que habría sido reducido. Por otra parte, aunque afirman que el Acuerdo Ministerial modifica la jornada prevista en el artículo 192 de la LOEI y genera incertidumbre sobre el régimen jurídico aplicable al magisterio fiscal, no desarrollan una argumentación que permita establecer una incompatibilidad normativa con el artículo 82 de la Constitución. Su alegación se limita a plantear una posible contradicción entre el Acuerdo Ministerial y una norma de rango legal, sin explicar cómo aquella produciría una afectación constitucional autónoma a la seguridad jurídica. En consecuencia, los cargos formulados respecto del principio de no regresividad y del derecho a la seguridad jurídica carecen de argumentos claros, específicos y pertinentes que permitan efectuar un análisis de constitucionalidad, por lo que no corresponde formular problemas jurídicos sobre estos aspectos.

40. En cuanto al *principio de reserva de ley*, esta Corte observa que los accionantes cuestionan que la Autoridad Educativa Nacional haya regulado, mediante un acuerdo ministerial, aspectos del régimen laboral docente previamente definidos por el legislador. En concreto, sostienen que, al habilitar la realización de actividades institucionales los días sábados, establecer la asistencia obligatoria del personal docente y administrativo cuando estas sean programadas y prever un mecanismo para la compensación de las jornadas cumplidas, el Ministerio habría intervenido en una materia cuya regulación corresponde a una norma de rango legal y excedido los límites de su potestad normativa. Sobre este aspecto, la Corte identifica un cargo claro, específico y pertinente. Con base en este cargo, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A contravienen la reserva de ley en materia del sistema de remuneración de las servidoras y servidores públicos, prevista en el artículo 229, en concordancia con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución, al establecer la asistencia obligatoria del personal docente y administrativo a actividades desarrolladas los días sábados y la compensación como mecanismo de retribución por el trabajo realizado?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿Los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A contravienen la reserva de ley en materia del sistema de remuneración de las servidoras y servidores públicos, prevista en el artículo 229, en concordancia con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución, al establecer la asistencia obligatoria del personal docente y administrativo a actividades desarrolladas los días sábados y la compensación como mecanismo de retribución por el trabajo realizado?

41. Los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución establecen una reserva general de ley orgánica respecto de la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A su vez, el artículo 229 contiene una reserva legal específica aplicable al régimen de las servidoras y servidores públicos, al disponer que la ley regulará, entre otros aspectos, su sistema de remuneración. En consecuencia, corresponde al legislador establecer los elementos que determinan la retribución del trabajo realizado por los servidores públicos, mientras que las autoridades administrativas únicamente pueden desarrollar esa regulación dentro del marco previamente fijado por la ley.

42. Por su parte, esta Corte ha determinado que la reserva de ley implica la obligación constitucional atribuida al legislador, para que los aspectos fundamentales de un derecho estén contenidos en una norma de rango legal. Además, la reserva de ley establece la prohibición de que no se puedan efectuar limitaciones a los derechos fundamentales en fuentes jurídicas diferentes a la ley.[15] De esta manera, la reserva de ley garantiza que la regulación y las limitaciones a las distintas esferas de libertad de las personas sean adoptadas por el legislador como representante del pueblo mediante el proceso legislativo y la deliberación pública, y no por otros órganos con potestad normativa.[16]

43. El artículo 226 de la Constitución que refiere al principio de legalidad en el sector público y determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley".

44. Los accionantes afirman que existe una invasión a la reserva de ley, ya que el Ministerio de Educación para expedir la norma impugnada no consideró el marco legal vigente, así como tampoco los límites a sus competencias. Refirieron que el artículo 192 de la LOEI ya fija la jornada laboral de los docentes del magisterio, siendo esta de 40 horas semanales, disposición esencial del régimen laboral docente, la cual no se constituye como una "recomendación administrativa".

45. Por su parte, el MINEDEC, en su informe de descargo, señaló que "no se están «sumando» días adicionales a las jornadas laborales ni de los docentes ni del personal administrativo, lo que se está haciendo es recuperar las jornadas no laboradas, por lo que, no cabe un pago «adicional»".

46. Sobre esta base, corresponde determinar si las disposiciones impugnadas contravienen

[15] CCE, sentencias 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 48 y 25-22-IN/25, 29 de junio de 2025, párr. 29.
[16] CCE, sentencia 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 48.

la reserva de ley, esta Corte examinará dos aspectos: **i**) la naturaleza y el alcance de las normas impugnadas, para lo cual verificará si regulan el ejercicio de derechos o una materia reservada al legislador; si se limitan a desarrollar una regulación legal dentro del marco autorizado; o si, por el contrario, introducen una regulación que debía constar en una ley o suplantan o alteran el contenido establecido por el legislador; y **ii)** la competencia del órgano emisor, a fin de determinar si actuó dentro del ámbito de las atribuciones normativas reconocidas por la Constitución y la ley. [17]

6.1.1. Naturaleza y alcance de la norma impugnada

47. Conforme se estableció en párrafos precedentes, el artículo 229 contiene una reserva legal específica aplicable al régimen de las servidoras y servidores públicos, determinado de forma taxativa que la ley regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración, esto en concordancia con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución.

48. Sobre esta base, el artículo 192 de la LOEI establece que la jornada laboral docente comprende cuarenta horas semanales distribuidas de lunes a viernes y determina que, cuando se supere la jornada ordinaria, corresponde el pago de las horas suplementarias o extraordinarias. Por su parte, la LOSEP regula las modalidades de jornada y las consecuencias remunerativas del trabajo realizado los sábados, domingos o días de descanso obligatorio. Así, el legislador ya definió tanto la distribución de la jornada como la forma de reconocimiento del trabajo efectuado fuera de ella.

49. A partir de estas consideraciones, corresponde analizar el Acuerdo Ministerial impugnado, para lo cual es indispensable realizar una lectura tanto autónoma como en conjunto de los artículos 1, 2 y 5. Considerado aisladamente, el artículo 1 contiene una medida de carácter organizativo, pues permite programar actividades complementarias los días sábados. Sin embargo, esta disposición no opera de manera autónoma, ya que el artículo 2 establece la obligatoriedad de asistir a esas actividades, incluso para el personal docente y administrativo, mientras que el artículo 5 dispone que el trabajo realizado será retribuido mediante un mecanismo de compensación. Por tanto, las tres disposiciones configuran conjuntamente un régimen de prestación obligatoria de servicios los días sábados y determinan la forma de reconocer el trabajo efectuado.

50. Bajo este análisis es evidente que las disposiciones impugnadas no se limitan a organizar el cronograma escolar. Si bien el artículo 1 permite programar actividades complementarias los días sábados, su aplicación conjunta con los artículos 2 y 5 convierte esa programación en una obligación laboral para el personal docente y administrativo y establece la compensación mediante días libres como consecuencia

[17] CCE, sentencias 57-17-IN/23, 28 de junio de 2023, párr. 55; 20-20-IN/25, 01 de mayo de 2025, párr. 113; y, 25-22-IN/25, 29 de junio de 2025, párr. 32.

del trabajo realizado. En este sentido, el Acuerdo no desarrolla una previsión legal existente, sino que introduce una forma de retribuir el trabajo generado fuera de la jornada laboral, la cual no involucra una compensación económica. La incorporación de esta nueva figura o mecanismo de contraprestación, debe ser regulada mediante ley orgánica y no mediante un acuerdo ministerial, esto de conformidad con lo que determina la Constitución.

6.1.2. Competencia del órgano emisor

51. En el sector público, la competencia constituye la medida en que la Constitución y la ley habilitan a una autoridad para actuar, por lo que una potestad general de **rectoría no permite regular más allá de lo expresamente autorizado**. Así, los artículos 154 numeral 1[18] y 344[19] de la Constitución facultan a la Autoridad Educativa Nacional para ejercer la **rectoría de la política educativa**, **regular las actividades** relacionadas con la educación y expedir los acuerdos necesarios para su gestión.

52. Esto en concordancia con el artículo 226 de la Constitución que refiere al principio de legalidad en el sector público y determina que:

> Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

53. En el presente caso, *prima facie*, se advierte que el MINEDEC actuó en el ámbito de sus competencias al expedir el Acuerdo Ministerial impugnado, cuyo objeto es establecer los "*Lineamientos para el desarrollo de las actividades complementarias institucionales imputables dentro del cronograma escolar*". En efecto, al Ministerio como ente rector en educación, le corresponde expedir los actos normativos necesarios para regular y organizar las actividades relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.[20]

[18] Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

[19] Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

[20] Conviene hacer referencia al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023, instrumento que prioriza la inclusión, permanencia, aprendizaje, promoción y culminación de los estudiantes dentro del sistema educativo. El objeto del acuerdo es atender a las necesidades de la realidad educativa actual, para lo cual elabora un plan de estudios, considerando la carga horaria, el periodo

54. Es preciso anotar que, el MINEDEC si bien posee la competencia para **regular las actividades** relacionadas con la educación, lo que implica organizar el calendario escolar, esa atribución **no lo faculta** para establecer, mediante un acuerdo ministerial, una **modalidad obligatoria** de prestación de servicios **ni para modificar las consecuencias remunerativas** que la ley atribuye al trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria. En el caso analizado, los artículos 1, 2 y 5, considerados conjuntamente, exceden el ámbito meramente organizativo y configuran una regulación laboral y remunerativa que **sobrepasa la potestad normativa** de la Autoridad Educativa Nacional.

55. Respecto a la afirmación realizada por el MINEDEC –párr. 45– esta Corte observa que esta afirmación reconoce que su cumplimiento supone una prestación efectiva de servicios por parte del personal docente y administrativo. La circunstancia de que estas actividades se encuentren vinculadas con el cumplimiento del calendario escolar o sean calificadas por la autoridad como una "recuperación" no elimina su naturaleza laboral, ni las consecuencias remunerativas establecidas por el ordenamiento jurídico.

56. El hecho de que la programación de actividades los sábados obedezca a circunstancias externas que hayan impedido cumplir el calendario escolar, no habilita a la Autoridad Educativa Nacional para alterar las consecuencias jurídicas que la ley atribuye al trabajo efectivamente realizado. En consecuencia, la imposibilidad de completar determinadas actividades dentro de la jornada o del cronograma inicialmente establecido no convierte el trabajo sabatino en tiempo no remunerado, ni permite sustituir el pago legalmente previsto por un mecanismo de compensación mediante días libres.

57. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A contravienen la reserva de ley prevista en el artículo 229, en concordancia con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución, en tanto las disposiciones impugnadas no se limitan a organizar actividades dentro del calendario escolar, sino que, consideradas conjuntamente, establecen la prestación obligatoria de servicios los días sábados y sustituyen las consecuencias remunerativas previstas por el legislador por un mecanismo de compensación mediante días libres. De esta manera, el MINEDEC alteró mediante una norma infralegal un aspecto del sistema de remuneración de los servidores públicos cuya regulación corresponde al legislador.

pedagógico y el horario de clases. En otras palabras, el Ministerio alineó el currículo en atención a las necesidades estudiantiles y lo acopló a la jornada laboral docente. Por lo expuesto, se evidencia que el Ministerio tiene la capacidad de adaptar el currículo conforme a las necesidades estudiantiles y con ello garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo dentro del marco legal y constitucional vigente.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción pública de inconstitucionalidad **120-26-IN**.

2. **Declarar la inconstitucionalidad por la forma** de los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A emitido el 27 de mayo de 2026 por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, por vulnerar el principio de reserva de ley. En consecuencia, los actos emitidos en aplicación directa de las disposiciones declaradas inconstitucionales no podrán continuar produciendo efectos.

3. Notifíquese y publíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

12026IN-956c7

Caso 120-26-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1631-18-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 1631-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1631-18-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró la nulidad de la audiencia de juzgamiento, en razón de que la sentencia de primera instancia habría carecido de motivación. La Corte adopta esta decisión debido a que la decisión impugnada dejó de surtir efectos jurídicos, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre el fondo de la demanda.

1. Antecedentes

1. El 07 de noviembre de 2011, en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio,[1] se acusó a Martha Noemí Sánchez Samaniego y Wilman Hermidas Bermeo Escandón como presuntos autores del delito de tráfico ilegal de migrantes. El 31 de octubre de 2012, el juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio contra ambos procesados.[2]

2. El 28 de abril de 2014,[3] el Primer Tribunal de Garantías Penales del Guayas ratificó el estado de inocencia de Martha Sánchez.[4]

3. El 07 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**"Sala"** o **"tribunal de apelación"**) rechazó los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y la acusación particular y, de oficio, declaró la nulidad de la audiencia de juzgamiento por considerar que el fallo de primera instancia no estaba motivado (**"auto de nulidad"**).

[1] Proceso judicial número 0537-2011.
[2] En el auto de llamamiento a juicio también se ordenó la prisión preventiva de los procesados. Como ambos se encontraban prófugos se suspendió la etapa de juicio hasta que fueran aprehendidos o se presentaran voluntariamente. Martha Noemí Sánchez Samaniego fue detenida el 27 de febrero de 2013, por lo que el juicio continuó únicamente respecto de ella. Wilman Hermidas Bermeo Escandón permaneció sin ser juzgado.
[3] En el Tribunal Penal el proceso se identificó con el número 09901-2013-0155.
[4] El Tribunal fundamentó su decisión en el principio de legalidad sustantiva (art. 76.3 de la Constitución). En particular, razonó que la Fiscalía acusó a la procesada por el delito de tráfico ilegal de migrantes con fundamento en la actividad de financiamiento, incorporada mediante las reformas de 2006, pese a que los hechos imputados habrían ocurrido en 2002.

4. En contra del auto de nulidad, Martha Noemí Sánchez Samaniego interpuso recurso de casación. El 22 de agosto de 2017, el tribunal de apelación negó dicho recurso por improcedente. Ante esta decisión, Martha Noemí Sánchez Samaniego interpuso recurso de hecho.

5. El 21 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso de hecho por considerar que el auto de nulidad no es susceptible de impugnación mediante un recurso de casación.

6. El 26 de junio de 2018, Martha Noemí Sánchez Samaniego (**"accionante"**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad. El 03 de abril de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

7. El 28 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción de la acción penal dejó sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de Martha Noemí Sánchez Samaniego y Wilman Hermidas Bermeo Escandón y archivó el proceso.[5]

8. El 16 de marzo de 2023, el juez ponente Alí Lozada Prado avocó conocimiento de la causa y solicitó al tribunal de apelación que remitiera un informe de descargo respecto de los cargos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Posteriormente, el 23 de julio de 2026, solicitó al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil que remitiera a esta Corte el expediente original e íntegro del proceso penal 09901-2013-0155, incluido, en particular, el auto de 28 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró la prescripción de la acción penal.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

10. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial

[5] El 17 de marzo de 2023, la secretaria encargada de Tribunal certificó que "el auto de prescripción fecha 28 de febrero del 2023 las 14h28 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley".

impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, legalidad y motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.2, 76.3, 76.7.l, y 82, respectivamente. Como medidas de reparación, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a su emisión.

11. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expone el siguiente cargo: La decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales porque, en lugar de determinar si el tipo penal reformado en 2006 podía aplicarse a hechos presuntamente ocurridos en 2002, el tribunal de apelación consideró que la conducta de "financiar" se encontraba comprendida en el verbo rector "facilitar" y, sobre esa base, declaró de oficio la nulidad de la audiencia de juzgamiento por falta de motivación. En opinión de la accionante, mediante este razonamiento, el tribunal modificó la acusación fiscal y efectuó una interpretación extensiva desfavorable.

3.2. Del tribunal de apelación

12. Mediante providencia de 16 de marzo de 2023, notificada el mismo día, el juez sustanciador dispuso que los jueces que integraron el tribunal de apelación remitieran un informe de descargo respecto de los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección. Pese a ello, los jueces requeridos no remitieron el informe solicitado.

4. Cuestión previa

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto proteger los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando estos hayan sido vulnerados por acción u omisión.

14. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la regla de preclusión, según la cual, una vez admitida a trámite una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno debe dictar sentencia y no puede examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

15. No obstante, esta Corte ha precisado que la regla de preclusión tiene excepciones, entre otras, si hechos supervinientes han provocado la pérdida del objeto de la acción. Este examen no supone desconocer que, al momento de presentarse y admitirse la demanda, la decisión impugnada podía ser objeto de acción extraordinaria de protección. Sino que se limita a constatar si, con posterioridad, aquella fue dejada sin efecto, sustituida o perdió su aptitud para producir efectos jurídicos respecto de la parte accionante. En

tales circunstancias, al no subsistir efectos jurídicos sobre los cuales pueda recaer el control constitucional, resulta inoficioso pronunciarse sobre los cargos formulados y corresponde rechazar la demanda por improcedente.[6]

16. En particular, en la sentencia 193-23-EP/26, esta Corte conoció una causa en la que, con posterioridad a la admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, la decisión impugnada dejó de surtir efectos como resultado de una sentencia que aceptó un recurso de revisión. Al respecto, sostuvo:

> […] esta Corte constata que, con base en hechos supervinientes posteriores a la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, a esta fecha, no se evidencia que la sentencia de casación impugnada genere efecto jurídico alguno sobre el accionante. En tal sentido, para este caso concreto, esta Corte encuentra que resulta inoficioso pronunciarse sobre los cargos presentados por el accionante dirigidos en contra de la sentencia de casación impugnada, al haber dejado de surtir efectos jurídicos respecto de él; y, determina que corresponde rechazar la demanda por improcedente.

17. En el presente caso, la accionante impugnó el auto que declaró de oficio la nulidad de la audiencia de juzgamiento, por considerar que la sentencia de primera instancia carecía de motivación, y dispuso que otro tribunal conociera y resolviera nuevamente la causa. Sin embargo, con posterioridad a la admisión de la demanda, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró la prescripción de la acción penal, dejó sin efecto las medidas cautelares personales y reales dictadas contra la accionante y ordenó el archivo del proceso.

18. Por tanto, al haberse extinguido la acción penal y archivado el proceso, el auto impugnado perdió su aptitud para producir efectos jurídicos respecto de la accionante, sin que subsista un gravamen susceptible de reparación mediante esta acción. En aplicación del criterio expuesto en el párrafo 15 *supra*, resulta inoficioso pronunciarse sobre los cargos formulados, por lo que corresponde rechazar la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección presentada en el caso **1631-18-EP.**

[6] Al respecto ver las sentencias: (i) CCE, sentencia 193-23-EP/26, 09 de julio de 2026; (ii) CCE, sentencia 2747-25-EP/26, 02 de julio de 2026; (iii) CCE, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, y, (iv) CCE, sentencia 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

163118EP-953bf

Caso 1631-18-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 250-24-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2026

CASO 250-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 250-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al concluir que, durante la sustanciación de la causa, desapareció el presupuesto excepcional del gravamen irreparable que justificó su admisión. Por tanto, el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de mayo de 2022, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó una acción de protección en contra de Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral. Proceso que fue identificado con el número 23571-2022-00467.[1]

2. La Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Santo Domingo ("**Unidad Judicial**"), mediante sentencia emitida y notificada el 03 de agosto de 2022, aceptó la acción.[2]

3. El 04 de agosto de 2022, Carlos Javier Tutillo Rodríguez interpuso recurso de aclaración. El 05 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de 23 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó los recursos horizontales.[3]

[1] En el proceso se impugnó la terminación de su contrato de servicios ocasionales del cargo de especialista electoral-jurídico y sostuvo que no se consideró su condición de cuidador sustituto.
[2] La Unidad Judicial concluyó que el acto de desvinculación se limitó a invocar normas sobre la terminación del contrato ocasional sin exponer las razones concretas que justificaban la decisión, por tanto, declaró la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo. En la sentencia se ordenaron las siguientes medidas de reparación: (i) El reintegro inmediato del accionante a su lugar de trabajo, como especialista electoral u otro cargo similar, a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, provincia de Loja, cantón Loja, hasta que se declare la persona ganadora del concurso de méritos y oposición. (ii) El pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde el momento que se vulneraron sus derechos, esto es desde el 11 de diciembre del 2013, hasta que se haga efectiva su reincorporación. (iii) Dejar sin efecto el memorando CNE-PRE-2013-1318-M, de 11 de diciembre de 2013, con el que se notificó al accionante.
[3] La Unidad Judicial negó los recursos de aclaración y ampliación por estimar que la sentencia era clara y había resuelto todos los puntos controvertidos del proceso.

4. El 26 de agosto de 2022, Carlos Javier Tutillo Rodríguez interpuso recurso de apelación.[4] Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral también interpuso recurso de apelación. El 01 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**"), a través de voto de mayoría,[5] negó el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral y confirmó la sentencia de primera instancia.[6]

5. El 08 de noviembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral presentó recurso de aclaración y ampliación. El 16 de noviembre de 2022, la Sala Provincial negó los recursos horizontales.[7]

6. El 13 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de noviembre de 2022. Posteriormente, en auto de 08 de mayo de 2023, la demanda fue inadmitida.[8]

7. En fase de ejecución el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TCA**") avocó conocimiento del proceso y nombró un perito para el cálculo de la reparación económica.[9] En el informe de 01 de febrero de 2023, el perito estableció los siguientes valores: USD 242.764,60 por concepto de remuneración y beneficios sociales; USD 288.905,80 por intereses legales y recargo de mora, USD 40.408,11 por aportes al IESS, dando un total de USD 572.078,51.

8. En este proceso existieron varios incidentes procesales e informes periciales. Posteriormente, a través de auto de 03 de mayo de 2023, el TCA dispuso la ampliación y reestructuración del mencionado informe pericial.[10]

9. Mediante auto de 27 de julio de 2023, el TCA fijó el monto de reparación económica

[4] Carlos Javier Tutillo Rodríguez apeló para que se reconozca la "vulneración del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, la estabilidad reforzada, la igualdad, la no discriminación" y que su reintegro se realice al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y no al de Loja.
[5] La posición de mayoría estuvo conformada por los jueces provinciales Juan Carlos Mariño Bustamante y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero. Mientras que salvó su voto el juez provincial Iván Xavier León Rodríguez.
[6] Se ordenaron las mismas medidas de reparación, sin embargo, respecto de la primera medida de reparación se ordenó que el reintegro del accionante se realice en la Delegación Provincial de Santo Domingo, por ser el domicilio actual del accionante.
[7] La Sala Provincial negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Consejo Nacional Electoral, por considerar que la sentencia era clara, había resuelto todos los puntos controvertidos y que el pedido pretendía modificar el sentido de la decisión, lo cual excede el objeto de dichos recursos.
[8] CCE, causa 628-23-EP.
[9] Proceso judicial de cuantificación de reparación económica 17811-2022-02486.
[10] El TCA ordenó al perito reformular la liquidación de la reparación económica, excluyendo intereses no previstos en la sentencia y descontando las remuneraciones percibidas por el accionante en otra entidad pública, a fin de evitar una doble reparación y el enriquecimiento sin causa.

en USD 13.563,55, pagaderos a Carlos Javier Tutillo Rodríguez, y USD 2.306,02 directamente al IESS, conforme el último informe pericial.[11]

10. El 25 de agosto de 2023, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 03 de mayo de 2023 que dispuso al perito la ampliación y restructuración del informe (párr. 8 *supra*); y, de aquel que fijó el monto de reparación económica el 27 de julio de 2023 (párr. 9 *supra*). Demanda que dio lugar a la causa 2218-23-EP, cuya sentencia fue expedida el 06 de agosto de 2026.

11. El 05 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral solicitó a la Unidad Judicial el archivo del proceso puesto que ya había cumplido con el auto de ejecución de 27 de julio de 2023.[12] Frente a esta solicitud, el 27 de septiembre de 2023, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó su oposición y solicitó que se emita un nuevo auto de ejecución y se ordene que el TCA determine el monto de reparación en "estricta observancia" de lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

12. En auto de 05 de enero de 2024, la Unidad Judicial dispuso que se "devuelva el expediente al TCA a fin de que determine el monto de reparación económica en estricta observancia a lo dispuesto en la sentencia dictada el 03 de agosto de 2022 […] así como lo establecido en sentencia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, con fecha 01 de noviembre de 2022". El 25 de enero de 2024, el Consejo Nacional Electoral solicitó la revocatoria del auto de 05 de enero de 2024.

13. En auto de 02 de febrero de 2024, el TCA manifestó que

> […] al haber resuelto conforme a derecho, sin tener nada sobre que pronunciarse y/o resolver, sobre la determinación de montos o valores a reintegrarse. Las posteriores medidas de reparación integral, ya no son de competencia del Tribunal Contencioso. Por lo expuesto, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin tener nada sobre que pronunciarse y/o resolver, dispone dejándose copias de lo actuado, devolver el proceso de Reparación Económica, a la Unidad de origen.

14. El 01 de febrero de 2024, el Consejo Nacional Electoral ("**entidad accionante**")

[11] Auto aprobado por voto de mayoría, con un voto salvado que manifiesta su desacuerdo por señalar que el proceso tendría vicios en la sustanciación por la reiterada presentación de observaciones al informe pericial. Adicionalmente, en el auto de 27 de julio de 2023, se negó el recurso de revocatoria presentado por Carlos Javier Tutillo Rodríguez.

[12] De forma previa, el 14 de marzo de 2023, la entidad accionante ya había informado a la Unidad Judicial que se cumplió con el reintegro del accionante. El 05 de septiembre de 2023, la entidad accionante informó sobre el cumplimiento del pago de la medida de reparación económica. Adicionalmente, el 12 de agosto de 2024, la entidad accionante remitió nuevamente a la Unidad Judicial el memorando CNE-UPTHSDT-2023-0028-M, de 10 de marzo de 2023, con el que se demostró el reintegro del accionante. Además, el CUR de pago 336, de 25 de agosto de 2023, para demostrar el pago realizado al accionante por la cantidad de USD 13.563,55.

presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de enero de 2024 emitido por la Unidad Judicial.

15. El 04 de julio de 2024, Carlos Javier Tutillo Rodríguez presentó un escrito en calidad de tercero con interés dentro de esta causa.[13]

2. Competencia

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

17. La entidad accionante sostiene que el auto de 05 de enero de 2024 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la autoridad judicial desconoció el régimen legal y jurisprudencial aplicable a la ejecución de reparaciones económicas contra el Estado. Afirma que, pese a que el TCA ya había determinado el monto de la reparación y el Consejo Nacional Electoral había efectuado el pago correspondiente, la jueza ordenó un nuevo cálculo de la reparación económica, excediendo sus competencias. Añade que esta actuación contraviene el artículo 19 de la LOGJCC, la interpretación vinculante contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC (parte dispositiva, numeral 7, literal b) y otras sentencias constitucionales,[14] además de desconocer las reglas sobre prohibición de pluriempleo y descuento de remuneraciones percibidas en el sector público. En definitiva, la entidad accionante sostiene que la Unidad Judicial carecía de competencia para formular observaciones al cálculo de la reparación económica, pues ello implicaría ampliar el alcance de la sentencia constitucional mediante una interpretación extensiva.

18. La entidad accionante alega que el auto vulneró el derecho a la defensa (artículo 76.7, literales a, b, c y h) porque la jueza ordenó un nuevo cálculo de la reparación económica sin atender sus observaciones y aclaraciones, impidiendo que sus

[13] Carlos Javier Tutillo Rodríguez solicitó la acumulación de las acciones extraordinarias de protección 2218-23-EP y 250-24-EP, al considerar que ambas impugnan autos dictados en la fase de ejecución de la misma acción de protección y, por tanto, comparten identidad de objeto y acción. Sostiene que resolverlas conjuntamente evitaría decisiones contradictorias, garantizaría la economía procesal y la tutela judicial efectiva. Además, solicitó que se otorgue prelación al trámite de la causa por su condición de sustituto directo de una persona con discapacidad.
[14] Las otras sentencias que cita la demanda son las siguientes: 004-13-SAN-CC y 8-22-IS/22.

argumentos fueran considerados en igualdad de condiciones durante la fase de ejecución.

19. La entidad accionante sostiene que el auto vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, pues ordenó una reparación económica sin descontar las remuneraciones que el accionante percibió como servidor público en otra institución durante el período de cesación, le otorgó un trato privilegiado e injustificado frente a los demás servidores públicos sujetos a la prohibición de pluriempleo.

20. Finalmente, sostiene que en "el acto cuestionado, no existe una fundamentación correcta, ni siquiera se hace una mera enumeración de las normas, peor un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho, inobservando la normativa y las sentencias constitucionales 011-16-SIS-CC, 004-13-SAN-CC y 8-22-IS/22".

3.2. Informe de la Unidad Judicial accionada

21. La jueza de la Unidad Judicial sostiene que no se vulneró el derecho a la igualdad porque ambas partes participaron en el proceso en igualdad de condiciones, fueron debidamente notificadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa. Añade que la accionante no identificó un trato discriminatorio ni acreditó un trato diferenciado injustificado, por lo que su alegación no cumple los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para configurar una vulneración al derecho a la igualdad.

22. La jueza sostiene que no se vulneró el derecho a la defensa porque durante todo el proceso se respetaron las garantías del debido proceso, se permitió a la entidad accionante presentar escritos, pruebas y argumentos, así como ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley. Añade que la entidad accionante fue debidamente notificado de todas las actuaciones y nunca quedó en estado de indefensión.

23. La Unidad Judicial afirma que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente, pues expone de manera clara las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, adopta medidas proporcionales y razonables para asegurar el cumplimiento integral de la sentencia y se ajusta a los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional.

24. La jueza sostiene que no se vulneró la seguridad jurídica porque el auto impugnado se dictó conforme a la normativa y la jurisprudencia constitucional aplicables. Destaca que las solicitudes del Consejo Nacional Electoral para modificar el cálculo de la reparación ya habían sido rechazadas por los jueces de conocimiento, por lo que ordenó al TCA ejecutar la sentencia en los términos establecidos, adoptando las

medidas necesarias para asegurar su cumplimiento integral, sin apartarse de los precedentes ni de la ley.

4. Cuestión previa

25. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. De conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.[15]

26. La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa. Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

> [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.[16]

27. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.[17]

28. Con base en lo manifestado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto impugnado es objeto de una acción extraordinaria de protección?**

29. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte determinó que un auto es definitivo si se

[15] CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; sentencia 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; sentencia 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; sentencia 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.
[16] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 52 y 53.
[17] CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como definitivo y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.[18]

30. En la fase de admisión de la presente causa, la Sala de Admisión concluyó que el auto de 05 de enero de 2024 no constituía un auto definitivo, por cuanto no resolvía el fondo de la controversia constitucional ni ponía fin al proceso.[19] El pleno de esta Corte comparte dicha conclusión.

31. Sin embargo, la Sala de Admisión consideró que el auto de 05 de enero de 2024 sí era susceptible de ocasionar un gravamen irreparable, al estimar que "podría afectar la situación jurídica de las partes establecida en una providencia ejecutoriada y, con ello, sus derechos constitucionales". Es decir, la Sala de Admisión consideró que la providencia impugnada podía dar lugar a un nuevo cálculo de la reparación económica previamente determinada, con la consiguiente incidencia sobre la situación jurídica consolidada de las partes. Tal razonamiento permitió que la presente acción extraordinaria de protección superara el examen de admisibilidad.

32. No obstante, durante la sustanciación de la causa, el 06 de agosto de 2026, se emitió la sentencia 2218-23-EP/26. En dicho caso, esta Corte conoció la acción extraordinaria de protección promovida contra el auto de 03 de mayo de 2023, mediante el cual el TCA dispuso al perito la ampliación y reestructuración del informe pericial (párrafo 8 *supra*); así como contra el auto de 27 de julio de 2023, que fijó el monto de la reparación económica (párrafo 9 *supra*). En la motivación de esa decisión, la Corte argumentó que tales providencias no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que dichos autos permanecieron firmes.

33. De forma concreta, en la sentencia 2218-23-EP/26, esta Magistratura constató que el TCA no inobservó las reglas de trámite previstas en el artículo 19 de la LOGJCC, la regla b.1 y la regla 7.b.7 del precedente 11-16-SIS-CC y el artículo 46 de la LOSEP, sin que los autos impugnados hayan implicado la modificación de la sentencia de

[18] CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párrs. 15 y 16.
[19] El auto de admisión afirmó: Al respecto, se advierte que el citado auto no resolvió sobre el fondo del asunto en cuanto aquello ocurrió en la sentencia de 01 de noviembre de 2022, misma que puso fin al proceso, por lo que tampoco impidió que este continúe.

instancia. En consecuencia, quedaron en firme las providencias que ordenaron la ampliación del informe pericial y fijaron el monto de la reparación económica.

34. En definitiva, si bien la Unidad Judicial ordenó remitir nuevamente el expediente al TCA para que efectuara un nuevo cálculo (párr. 12 *supra*), el propio TCA respondió que no tenía nada más que pronunciarse sobre la cuantificación y devolvió el expediente a la autoridad ejecutora (párr. 13 *supra*). Posteriormente, la sentencia 2218-23-EP/26 zanjó definitivamente esa controversia pues confirmó que el TCA respetó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes para fijar el monto de la reparación económica, en la medida en que no modificó lo dispuesto por la sentencia constitucional. Con ello quedó en firme la cuantificación de la reparación económica efectuada por el TCA y el pago realizado por el Consejo Nacional Electoral a favor de Carlos Javier Tutillo Rodríguez por USD 13.563,55.[20] Por tanto, carece de sustento considerar que el auto impugnado aún pueda dar lugar a una nueva cuantificación de la reparación económica.

35. En consecuencia, ya no se configura el presupuesto excepcional del gravamen irreparable que justificó la admisión de la presente acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección 250-24-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[20] El 05 de septiembre de 2023, la entidad accionante informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento del pago de la medida de reparación económica. Adicionalmente, el 12 de agosto de 2024, la entidad accionante remitió nuevamente a la Unidad Judicial el CUR de pago 336, de 25 de agosto de 2023, para demostrar el pago realizado al accionante por la cantidad de USD 13.563,55.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate y Claudia Salgado Levy por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

25024EP-957f3

Caso 250-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 559-24-EP/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 559-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 559-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ocasionada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas al aceptar una petición de desistimiento del recurso de apelación con la sola presentación del pedido, sin que los peticionarios hayan reconocido su firma y sin que la Sala evalúe las razones que lo justificarían.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2017, Lorenzo Núñez Villacis, Félix Gonzalo Preciado Napa, Víctor Cristóbal Espinal Mero, Mary Gina Mazzo Rodríguez, Pedro David Vargas Rodríguez, Christopher Ernesto Saltos Álvares, Dexon Ricardo Mera Carbajal, Nelson Alberto Bastidas Zuleta, Ángel de Jesús Florencia Medina, Roberto Marcelo Moreno Toledo, Clemente Alejandro Cedeño Bailón, Jhonny Flores Mite, Pedro Mendoza Escobar y Juan Rodríguez Macas presentaron una acción de protección en contra de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana ("**Flopec**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[1]

2. El 11 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas ("**Unidad**") rechazó la demanda por improcedente.[2] Los actores apelaron.

3. El 06 de noviembre de 2020, Lorenzo Núñez Villacis y Mary Gina Mazzo Rodríguez designaron a Priscilla Mendoza como su nueva abogada defensora.

4. El 12 de octubre de 2021, Félix Gonzalo Preciado Napa, Víctor Cristóbal Espinal

[1] Proceso 08282-2017-01629. En su demanda impugnaron 14 memorandos emitidos por Flopec respecto de sus desvinculaciones individuales. Alegaron la vulneración de los derechos al buen vivir, al trabajo, a la seguridad jurídica y la contravención del principio de supremacía constitucional. Solicitaron que la autoridad judicial deje sin efecto sus desvinculaciones y disponga el reintegro a sus puestos de trabajo.
[2] La judicatura razonó que los actores pretendían la declaración de un derecho. No se habría demostrado vulneración de derechos constitucionales, así como se evidencia que habrían recibido sus liquidaciones como consta en las actas de finiquito suscritas por los actores y Flopec. De modo que las pretensiones serían de naturaleza laboral y administrativa; por lo que, incurre en los presupuestos de improcedencia del artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC.

Mero, Pedro David Vargas Rodríguez, Christopher Ernesto Saltos Álvares, Dexon Ricardo Mera Carbajal, Nelson Alberto Bastidas Zuleta, Ángel de Jesús Florencia Medina, Roberto Marcelo Moreno Toledo, Clemente Alejandro Cedeño Bailón, Jhonny Flores Mite, Pedro Mendoza Escobar y Juan Rodríguez Macas desistieron "de seguir impulsando este proceso" y solicitaron que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ("**Sala**") les notifique "por última vez [...] en el correo electrónico de su abogado patrocinador".

5. El 15 de octubre de 2021, la Sala convocó a la diligencia de reconocimiento de firma del desistimiento. Dicha diligencia no se llevó a cabo en tanto no compareció ninguno de los accionantes que presentaron el escrito de desistimiento.[3] El 28 de diciembre de 2022, la Sala aceptó el pedido de desistimiento "al no hallar afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos".

6. El 17 de mayo de 2023, en voto de mayoría, la Sala aceptó el recurso de apelación de Lorenzo Núñez Villacis y Mary Gina Mazzo Rodríguez.[4] En contra de esta decisión, Ángel de Jesús Florencia Medina interpuso recurso de aclaración en tanto no habría sido considerado en la sentencia de la Sala.

7. El 27 de septiembre de 2023, Félix Gonzalo Preciado Napa, Jhonny Flores Mite, Clemente Alejandro Cedeño Bailón, Pedro Juan Mendoza Escobar y Roberto Marcelo Moreno Toledo solicitaron que se dé respuesta al pedido de Ángel Florencia (párr. *supra*). En la misma fecha, Delia Dedicación Ontaneda Caicedo compareció al proceso por los derechos que representa como cónyuge superviviente de Víctor Cristóbal Espinal Mero y como procuradora de los hijos que tuvieron en común.

8. El 22 de diciembre de 2023, Ángel de Jesús Florencia Medina adjuntó al proceso una declaración juramentada respecto de que no habría presentado ninguna solicitud de desistimiento. El 05 de febrero de 2024, la Sala negó este requerimiento junto al pedido de aclaración debido a que Ángel de Jesús Florencia Medina no objetó oportunamente el desistimiento y porque su pretensión contravendría el principio de inmutabilidad de las sentencias.

9. El 05 de marzo de 2024, Ángel de Jesús Florencia Medina, Clemente Alejandro Cedeño Bailón, Félix Gonzalo Preciado Napa, Roberto Marcelo Moreno Toledo, Pedro Juan Mendoza Escobar, Jhonny Karol Flores Mite y el 06 de marzo de 2024,

[3] Razón de 20 de octubre de 2021 sentada por la secretaria relatora Mónica Katherine López Clavel; a foja 97 del expediente de la Sala.
[4] Como reparación, la Sala dispuso que se deje sin efecto los memorandos de desvinculación de los dos afectados, así como el reintegro y el pago de los haberes dejados de percibir descontando los valores de indemnización percibidos.

Delia Dedicación Ontaneda Caicedo ("**accionantes**") presentaron, por separado, demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala.[5] También se encuentran cargos en contra del auto de 28 de diciembre de 2022 mediante el cual, la Sala aceptó el desistimiento. Ángel de Jesús Florencia Medina también impugnó el auto de aclaración emitido por la Sala. El 05 de junio de 2025, las siete demandas fueron admitidas por el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

10. El 30 de julio de 2026, la jueza Constitucional Sandra Cordero Gárate avocó conocimiento de la causa.[6]

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De los accionantes

12. Los accionantes presentaron sus demandas de manera separada. No obstante, esta Corte encuentra que el contenido de todas estas es idéntico, con excepción de los generales de ley y de un cargo de Ángel de Jesús Florencia Medina (ver párrafo 17 *infra*). Para evitar la reiteración de los cargos, esta Corte sintetizará los mismos con independencia de la identificación de cada accionante.

13. Los accionantes alegan que la Sala vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de motivación, de recurrir el fallo y el principio de supremacía de la Constitución.

14. Aseguran que la sentencia impugnada omitió considerarlos debido al desistimiento que

[5] De la revisión del expediente, se encuentra que Pedro David Vargas Rodríguez, Christopher Ernesto Saltos Álvares, Dexon Ricardo Mera Carbajal, Nelson Alberto Bastidas Zuleta y Juan Rodríguez Macas no presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en este proceso ni otro tipo de impulso.
[6] Mediante resolución 004-CCE-PLE-2026 de 04 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia del exjuez constitucional Raúl Llasag Fernández y mediante resolución 006-CCE-PLE-2026 de 18 de mayo de 2026 titularizó a Sandra Cordero Gárate como jueza constitucional reemplazante.

la Sala aceptó. A su juicio, la Sala no convocó a los legitimados activos al reconocimiento de firma del escrito de desistimiento. En su lugar, afirman que la Sala habría sentado razón de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia por falta de comparecencia de los solicitantes. A su juicio, es razonable que, si no presentaron el escrito de desistimiento –ya que no lo habrían firmado–, la notificación para la diligencia de reconocimiento no les llegara. Añaden que el abogado patrocinador del escrito de desistimiento no fue autorizado para presentarlo. Estiman que la Sala debió convocar una vez más a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para validar su presunto requerimiento. Por ello, consideran que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en general, en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al dejarlos en indefensión.

15. Añaden que los artículos 238 y 239 del COGEP son normas supletorias para el trámite del desistimiento. Las cuales prescribirían la necesidad de que conste reconocida la firma de quien desiste para considerar el desistimiento como válido. Al no existir este reconocimiento, afirman que la Sala habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Agregan que la sentencia 1256-18-JP/23 ya resolvió sobre las obligaciones de las autoridades judiciales frente a un pedido de desistimiento, estableciendo el trámite correspondiente. La Sala habría inobservado el procedimiento reconocido en dicha sentencia y en el COGEP.

16. Arguyen que la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque, a pesar de que las partes presentaron el recurso de apelación en 2018, la Sala lo resolvió en 2023. La Sala no actuó con celeridad, suspendió varias audiencias y no contestó los escritos en los que los accionantes insistían en la resolución.

17. En su demanda, Ángel de Jesús Florencia Medina también alegó que la Sala no consideró en su auto de aclaración su argumento sobre que no habría presentado ninguna solicitud de desistimiento. Por ello, la Sala habría vulnerado su derecho al debido proceso en general y en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

18. Con base en lo expuesto, solicitan que la Corte declare la vulneración de los derechos alegados y ordene su reintegro a Flopec.

3.2. De la Sala

19. A pesar de haber sido legal y debidamente notificada, la Sala no presentó su informe.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos[7]

20. Los párrafos 14 al 15 *supra* contienen un argumento claro. Los accionantes sostienen que la Sala no realizó el reconocimiento de firma del supuesto desistimiento y que, pese a que la diligencia no se llevó a cabo, inobservó el COGEP y la sentencia 1256-18-JP/23 sobre el procedimiento para aceptar el desistimiento. También afirman que desconocían el desistimiento y que su aceptación los dejó en indefensión. Este Organismo advierte que las alegaciones mencionadas atañen al auto de 28 de diciembre de 2022 mediante el cual, la Sala aceptó el desistimiento, pues es en dicho auto en el que no se habría observado el procedimiento establecido. Por ello, esta Corte reconduce el análisis del cargo al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues este derecho permite atender de mejor manera los cargos sobre la presunta inobservancia del procedimiento para aceptar el desistimiento expreso. En consecuencia, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber declarado procedente el desistimiento en presunta inobservancia del procedimiento correspondiente?

21. En el párrafo 16 *supra,* esta Corte no encuentra un argumento claro. Los accionantes identifican como tesis la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Luego afirman que la Sala tardó seis años en resolver el recurso de apelación interpuesto, no obstante, no presentan una argumentación jurídica suficiente que respalde su aseveración y que dé cuenta, *prima facie*, de una vulneración directa e inmediata del derecho. Para esta Corte, los accionantes, únicamente hacen evidente la inconformidad con la decisión por la presunta tardanza en la resolución. Por ello, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico.

22. En el párrafo 17 *supra,* Ángel de Jesús Florencia Medina identifica como tesis la vulneración de los derechos al debido proceso en general y en la garantía de motivación, y a la tutela judicial efectiva. La vulneración se habría dado porque el auto de aclaración no consideró su argumento sobre que no presentó ningún escrito de desistimiento. Sin embargo, el cargo no desarrolla una justificación jurídica que

[7] CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección busca garantizar la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Los problemas jurídicos en esta acción se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos formulados por la parte accionante en contra de la decisión judicial impugnada.
Un cargo es completo si cuenta con una tesis, base fáctica y justificación jurídica; si carece de estos elementos, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para plantear un problema jurídico antes de descartar su análisis; recordando que, la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación y no en admisión (análisis preliminar).

muestre por qué la presunta omisión vulneraría los derechos alegados de manera directa e inmediata. Incluso haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haber declarado procedente el desistimiento en presunta inobservancia del procedimiento correspondiente?

23. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.[8]

24. El artículo 15 de la LOGJCC identifica al desistimiento expreso como una de las formas de concluir un proceso de garantías jurisdiccionales. Este tiene el efecto de impedir la presentación de una nueva demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones.[9] En sentencia 1583-15-EP/21, esta Corte expuso que del artículo 15 de la LOGJCC se desprende el siguiente trámite:

> […] el desistimiento de la acción (i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso; (ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, (iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada y deberá rechazar el desistimiento en dos supuestos: cuando implique una afectación a derechos irrenunciables o un acuerdo manifiestamente injusto.[10]

25. La Corte afirmó, en general, que ni los artículos 238 y 239 del COGEP ni los artículos 374 y 378 del Código de Procedimiento Civil son aplicables para el desistimiento en garantías jurisdiccionales.[11] Por ello, el cargo relacionado con la presunta inobservancia del COGEP no prosperaría dado que no es la normativa aplicable.

[8] CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 18.
[9] CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 33.
[10] CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46. Estos criterios fueron ratificados en la sentencia 1256-18-JP/23. En esta sentencia se insistía en la necesidad de que las judicaturas conozcan y evalúen las razones del desistimiento presentado.
[11] CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 49.

26. Sin perjuicio de ello, esta Corte encuentra que el reconocimiento de la firma del desistimiento expreso es necesario, en tanto es en esta diligencia en la que autoridad judicial conocerá no solo las razones para desistir, sino que le permitirá asegurarse que la accionante o víctima efectivamente mantienen la pretensión de desistir de forma voluntaria. De modo que el reconocimiento de firma y rúbrica de quien solicita el desistimiento es necesario y es una más de las reglas de trámite aplicables al desistimiento expreso en materia de garantías jurisdiccionales.

27. El cargo también refiere la inobservancia del procedimiento para aceptar el supuesto desistimiento. De ahí que las **reglas de trámite** aplicables al desistimiento expreso en la acción de protección son, además del reconocimiento de firma, aquellas que nacen del artículo 15 de la LOGJCC y que fueron detalladas en el párrafo 24 *supra*. Entonces, de la recopilación de la jurisprudencia constitucional, se encuentra que las reglas para la procedencia del desistimiento expreso en esta garantía son las siguientes:

1. El desistimiento expreso de la acción no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso;

2. Los jueces y juezas constitucionales previo a tramitar el pedido de desistimiento, deberán llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica; o, podrán requerir el reconocimiento de firma ante notaria/o público en donde se incluyan las razones del desistimiento. Esta diligencia permite que la persona afectada: i) reconozca que su pretensión de desistir es voluntaria y ii) manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir;

3. El desistimiento está sujeto a una aprobación del juez constitucional, de conformidad con el artículo 15, numerales 1 y 2, inciso final. Las autoridades judiciales que analicen los pedidos de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentados en el marco de una garantía jurisdiccional por el accionante y/o afectado, deberán conocer y valorar la razón de carácter personal que impulsó el pedido para determinar que su aceptación no implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

4. En los casos en los cuales la petición de desistimiento expreso de la acción o del recurso presentada por el accionante y/o afectado no contenga la razón personal que motivó su presentación, el operador de justicia, en aplicación del principio de impulso de oficio, solicitará al peticionario que aclare y complete su solicitud y, en caso no hacerlo, la autoridad judicial no podrá limitar su actuación a la negativa automática del pedido de desistimiento. Al contrario, debe examinar con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso,

a fin de determinar si la terminación del proceso por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos.

28. En el presente caso, esta Corte verifica que los accionantes nombraron a Juan Lastre Castillo, Jarry Javier Guevara Mazo y Exon Mosquera como abogados patrocinadores en la demanda de acción de protección. En estos documentos constan tanto las firmas de los abogados como de los accionantes, sin que se evidencie que a lo largo del proceso cambiaron de defensa. Por su parte, en el escrito de desistimiento consta el abogado Hugo Francisco Castro Olivo. En este escrito, además consta la solicitud de que se notifique a los accionantes con el desistimiento "por última vez [...] en este proceso".[12] Si bien en dicho correo los accionantes autorizarían como su abogado patrocinador a Hugo Francisco Castro Olivo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes exponen que no autorizaron a dicho abogado a actuar en su nombre o representación ni a presentar un pedido de desistimiento. Esta Corte toma nota de que el documento de desistimiento está firmado en su anverso por doce firmas debajo de las cuales se lee el nombre de cada uno de los accionantes.[13]

29. La Sala convocó a la diligencia de reconocimiento de firma, la cual no se llevó a cabo por falta de comparecencia de los accionantes. El 28 de diciembre de 2022, la Sala aceptó el desistimiento "al no hallar afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos".

30. De las constancias procesales esta Corte encuentra que la diligencia de reconocimiento de firma resultó fallida y la Sala no volvió a convocarla, aunque era indispensable para conocer si los accionantes efectivamente habrían requerido voluntariamente el desistimiento. Si bien no se hizo efectivo el reconocimiento de firma, esto no implicaba una ratificación tácita del pedido, pues bien era factible que los peticionarios del desistimiento se retractaran antes de que la autoridad judicial lo tramite.[14] La falta de comparecencia obligaba a la Sala a insistir en las razones del desistimiento para analizar su procedencia. Para ello, las autoridades judiciales tienen amplias facultades; por ejemplo, podrían haber convocado a una nueva diligencia de reconocimiento, requerido el reconocimiento de firma ante notaria/o público en donde se incluyan las razones del desistimiento o dispuesto que el compareciente aclare y complete el

[12] Expediente de la Sala, foja 94. El abogado identificó un correo diferente a los señalados previamente.
[13] Esta Corte no puede dejar de observar que los accionantes en este proceso aseguran haber presentado una denuncia por el presunto cometimiento del delito de falsificación de firmas, cuyo número de investigación previa es 080101824070050. En dicha investigación se habría ordenado un peritaje grafológico sobre las firmas que constan en el reverso del escrito de desistimiento. Ver escrito de 07 de agosto de 2026 en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
[14] Por ejemplo, revisar: CCE, sentencia 53-16-EP/22, 06 de abril de 2022, párr. 26.

pedido.[15]

31. Al aceptar el desistimiento, la Sala inobservó las reglas de trámite relativa a que éste: i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación de separarse del proceso; ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada. La Sala tampoco examinó con mayor detenimiento los hechos y particularidades del caso, a fin de determinar si la terminación del proceso por la aceptación del desistimiento podría llegar a afectar el ejercicio de derechos irrenunciables o, incluso, reflejar acuerdos manifiestamente injustos. De hecho, la Sala no tenía los elementos suficientes para tramitar el desistimiento y afirmar la inexistencia de "afectación de derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos", en tanto, el requerimiento única y exclusivamente establecía lo siguiente: "desistimos de seguir impulsando este proceso". Se toma nota de que frente a escenarios similares en los que no se cuenta con la diligencia de reconocimiento de firma ni con las razones que fundamentan el desistimiento, esta Corte ha optado por no tramitarlo y continuar con el análisis correspondiente.[16]

32. La Sala no podía constatar las razones que impulsaron el desistimiento. De modo que tampoco podía determinar si el desistimiento afectaba o no derechos irrenunciables o provenía de un acuerdo manifiestamente injusto.[17] En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas porque inobservó la regla de trámite detallada en el párrafo *ut supra;* conculcando también el debido proceso como principio, pues la Sala al aceptar el desistimiento sin verificar las condiciones necesarias, la Sala privó a los accionantes de una decisión sobre el fondo de su recurso —favorable o desfavorable— obtenida mediante el procedimiento previsto para asegurar, tanto como fuera posible, un resultado conforme a Derecho.

33. Finalmente, al evidenciar presuntas inconsistencias de orden legal en la presentación del desistimiento, así como en la aceptación del mismo, esta Corte estima necesario oficiar al Consejo de la Judicatura para que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, investigue, y, de ser el caso, tome medidas respecto de las actuaciones del abogado que presentó el escrito de desistimiento, así como de los jueces que integraron la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.

[15] CCE, sentencia 1256-18-JP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 50.2.
[16] CCE, sentencias 236-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 8; y, 3191-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 10.
[17] CCE, sentencia 1256-18-JP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.

6. Reparación integral

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, y los artículos 6 número 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.

35. Toda vez que esta Corte ha verificado que la vulneración del derecho ocurrió a partir de la decisión de la Sala de declarar desistido el proceso, este Organismo estima pertinente que se debe retrotraer el proceso hasta antes de la declaratoria de desistimiento, lo cual implica que el recurso deberá sustanciarse nuevamente, excluyendo a Lorenzo Núñez Villacis y Mary Gina Mazzo Rodríguez, toda vez que a estas personas no les afectó la decisión impugnada analizada en esta sentencia. Sin perjuicio de ello, al dejar sin efecto el auto que aceptó el desistimiento, esta Corte encuentra que dicha medida también beneficiará a Pedro David Vargas Rodríguez, Christopher Ernesto Saltos Álvares, Dexon Ricardo Mera Carbajal, Nelson Alberto Bastidas Zuleta y Juan Rodríguez Macas.

36. Por lo tanto, corresponde disponer que se realice el sorteo de un nuevo Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas a fin de que sustancie el recurso de apelación de los accionantes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 559-24-EP.

2. **Declarar** que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inobservar las reglas de trámite que regulan el desistimiento.

3. **Retrotraer** el proceso hasta antes de la declaratoria de desistimiento de 28 de diciembre de 2022.

4. **Ordenar** que se realice el sorteo de un nuevo Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas a fin de que sustancie el recurso de apelación de los accionantes en los términos de la sección 6 de esta sentencia.

5. **Oficiar** al Consejo de la Judicatura, para que inicie las investigaciones correspondientes, en los términos del párrafo 32 de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte dentro del término de 10 días el inicio de la investigación dispuesta.

6. **Notifíquese y cúmplase**.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 559-24-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuoso con la decisión de mayoría, me aparto de la sentencia 559-24-EP/26, por las consideraciones que se exponen a continuación:

2. El Pleno de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por Ángel de Jesús Florencia Medina y otros extrabajadores[1] de Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana ("**Flopec**"). En esta decisión, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE), ya que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ("**Sala de la Corte Provincial**") habría aceptado un desistimiento "sin que los peticionarios hayan reconocido su firma y sin que la Sala evalúe las razones que lo justificarían".

3. No comparto el criterio de la mayoría por las siguientes razones: (i) considero que las autoridades judiciales no transgredieron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), porque si bien existió inobservancia a la regla de trámite sobre el desistimiento en garantías jurisdiccionales, dicha inobservancia no socavó al debido proceso como principio, ya que la acción era manifiestamente improcedente. (ii) Además, estimo que la sentencia de mayoría debió tomar en cuenta que, en atención a la decisión judicial impugnada, la acción extraordinaria de protección resultaba inoportuna. A continuación, desarrollo estos argumentos.

i. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE)

4. Este Organismo, a través de su jurisprudencia, ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) es una garantía impropia del debido proceso. Estas garantías no configuran por sí solas supuestos de violación de derecho al debido proceso, al solo contener la remisión a las reglas de trámite previstas en la legislación procesal. De modo que, su vulneración tiene lugar

[1] Clemente Alejandro Cedeño Bailón, Félix Gonzalo Preciado Napa, Roberto Marcelo Moreno Toledo, Pedro Juan Mendoza Escobar, Jhonny Karol Flores Mite y Delia Dedicación Ontaneda Caicedo.

cuando concurren dos requisitos: (**a**) la violación de alguna regla de trámite; y (**b**) el consecuente socavamiento del principio al debido proceso.[2]

5. Sobre la violación de alguna regla de trámite (**a**), como lo determinó la sentencia de mayoría, el artículo 15 de la LOGJCC prevé al desistimiento como una de las formas de dar por terminado un proceso de garantías jurisdiccionales. Sobre el desistimiento, en la sentencia 1583-15-EP/21, esta Corte identificó una regla de trámite en los siguientes términos:

> […] el desistimiento de la acción (i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso; (ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, (iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada y deberá rechazar el desistimiento en dos supuestos: cuando implique una afectación a derechos irrenunciables o un acuerdo manifiestamente injusto.[3]

6. Así, ante un pedido de desistimiento planteado en el marco de una garantía jurisdiccional, corresponde que el juez convoque a una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito en el que se planteen las razones del desistimiento y, posteriormente, examine justificadamente si el pedido de desistimiento podría implicar una afectación a derechos irrenunciables o podría arribar a acuerdos manifiestamente injustos.

7. En el caso *in examine*, sobre la violación de alguna regla de trámite (**a**), en efecto, la Sala de la Corte Provincial pese a que convocó a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento; dicha diligencia no se llevó a cabo por la **falta de comparecencia de los peticionarios**. Y, posteriormente, la misma judicatura sin llevar a cabo la diligencia obligatoria y sin la verificación de los dos presupuestos legales exigidos (afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos) aceptó el desistimiento planteado en auto de **28 de diciembre de 2022**. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial inobservó dicha regla de trámite (**a**).

8. Ahora bien, como fue expuesto previamente, la sola transgresión de una regla de trámite no se traduce en la vulneración directa del derecho al debido proceso, puesto que es necesario que exista un socavamiento del principio del debido proceso, entendido como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a derecho.[4]

[2] CCE, sentencia 1986-22-EP/25, 26 de junio de 2025, párr. 32; sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.
[3] CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.
[4] CCE, sentencia 1583-15-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 33.

9. En el caso *in examine*, respecto al socavamiento del principio al debido proceso (**b**), considero que la sentencia de mayoría debió considerar que la acción de protección era **manifiestamente improcedente** por tratarse de asuntos eminentemente laborales. En particular, es preciso considerar que la acción de protección fue planteada por extrabajadores de Flopec que cuestionaron la desvinculación de sus lugares de trabajo el 29 de mayo de 2017. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado expresamente que los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde por regla general a la jurisdicción ordinaria, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo casos de evidente discriminación o aquellos excepcionalísimos que requieren una respuesta urgente por las circunstancias que los rodean. En la especie, la controversia se originó por la sola desvinculación de los trabajadores, sin que se evidencie alguna situación excepcional que justificara la activación de la acción de protección.[5] Mas bien los accionantes fueron desvinculados e indemnizados legalmente. Por lo tanto, la acción de protección no era la vía idónea para reclamar asuntos laborales.

10. En este sentido, a mi consideración, la transgresión de la regla de trámite advertida no alcanzaba al socavamiento del principio al debido proceso (ii), pues la controversia planteada por los accionantes no podía ser abordada a través de la acción de protección al existir una vía idónea y eficaz para atender sus pretensiones –justicia ordinaria-.[6] En consecuencia, no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque pese a que existió inobservancia de una regla de trámite en el desistimiento del recurso de apelación (i), aquello no socavó el debido proceso como principio (ii).

ii. Sobre la oportunidad de la acción extraordinaria de protección

11. El artículo 60 de la LOGJCC determina que el término para la presentación de una acción extraordinaria de protección será de veinte días "contados desde la notificación de la **decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional** (énfasis añadido)". De allí que, la presentación de la acción debe atender los parámetros legales previstos en la ley.

12. En la causa *in examine*, las siete demandas de acción extraordinaria de protección fueron presentadas recién el **05 y 06 de marzo de 2024**. Aunque se identifica como decisión impugnada a la sentencia de 17 de mayo de 2023 que aceptó el recurso de apelación y declaró procedente la acción de protección; el núcleo argumentativo de las demandas giró en torno a la presunta vulneración de derechos constitucionales

[5] CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, parrs. 42 y 43.
[6] CCE, sentencia 1725-25-JP/26, 30 de julio de 2026, párr. 57.

ocasionada por el auto de **28 de diciembre de 2022**, que aceptó el **desistimiento** solicitado. Ello, se evidencia en tanto, los accionantes alegaron que la vulneración de sus derechos ocurrió porque la Sala de la Corte Provincial aceptó el desistimiento "sin haber convocado a los legitimados activos para que comparezcan ante la Sala y realicen el acto solemne de reconocimiento de firma y rúbrica del presunto desistimiento".[7] De allí que, es evidente que la transgresión de derechos alegada se le imputaba al auto de 28 de diciembre de 2022 y no a la sentencia de 17 de mayo de 2023, de la que no fueron parte. Por ello, el cómputo del término de los veinte días legales debía contarse desde la notificación del auto de desistimiento emitido el 28 de diciembre de 2022. Este auto se ejecutorió sin que los peticionarios del desistimiento hayan deducido algún recurso. Es decir, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección para impugnar una decisión judicial (auto que acepta el desistimiento) **más de un año y dos meses** después de emitido el auto, lo que evidentemente supera el plazo establecido por la ley para la presentación de esta acción.

13. En esta línea, considero que en la causa se debió plantear una **nueva excepción a la regla de preclusión** respecto a la verificación de la oportunidad en la presentación de la acción extraordinaria de protección. Esta regla hubiese permitido que la Corte Constitucional en la etapa de sustanciación constate, de oficio, la oportunidad de la acción extraordinaria de protección. Así, cuando resulte **evidente** que la acción ha sido planteada ampliamente fuera del término legal y los argumentos inducen a una confusión procesal porque no se identifica adecuadamente la decisión impugnada, la Corte Constitucional no estaría obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso, tal como sucedió en la especie.

14. Por todo lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección 559-24-EP/26 debió ser desestimada, al no haberse configurado una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), pues la acción de protección era manifiestamente improcedente; y, también se debió considerar que la demanda era en demasía inoportuna.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2026.09.11 09:12:59 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

[7] A foja 362 del expediente constitucional.

Razón: El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 559-24-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2026, a las 20:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

55924EP-95647

Caso 559-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diez de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, el día viernes once de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.